



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-02-031 NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2016 01288 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS:	Sanción administrativa por no giro oportuno de las obligaciones causadas por actividades o medicamentos a las instituciones prestadoras de servicios de salud
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra de la sentencia No. 2022-11-159 del 7 de diciembre de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 25 del 15 de enero de 2015, a través de la cual se sancionó a la empresa demandante por incurrir en incumplimiento de los artículos 1 del Decreto Ley 1281 de 2002, literal d) de artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 133 de la Ley 1438 de 2011, por no girar oportunamente las obligaciones causadas por actividades o medicamentos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y 2758 del 21 de diciembre de 2015, mediante la cual se confirma la sanción impuesta.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud:

a) absolver a ASMET SALUD ESS EPS de la responsabilidad imputada en la Resolución N°006922 del 17 de julio de 2014, por cuanto no se configuraron los presupuestos indispensables para declarar

la responsabilidad, como la culpabilidad descrita en el numeral 15 del artículo 2 de la Resolución 3140 de 2011 (norma que regulaba el procedimiento aplicable por la Superintendencia a sus vigilados); b) reconocer y pagar a ASMETSALUD ESS EPS la suma de 600 SMLMV debidamente indexada, por concepto de devolución de la suma pagada el 2 de febrero de 2016, en virtud de la sanción impuesta mediante Resolución N°00025 del 15 de enero de 2015.

Mediante sentencia del 7 de diciembre de 2022 se accedió a las pretensiones de la demanda, y a través de escrito del 1 de febrero de 2023 la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 488 a 498 CP)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de diciembre de 2022 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada (Fls. 465 a 483 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena. (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Así se infiere de las documentales obrantes a folios 484 a 498 del cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 18 de enero de 2022 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales remitiendo el fallo proferido (Fls. 484 a 487 C1)
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 1 de febrero de 2023 (Fls. 488 a 498 C1)
- c) La constancia secretarial del 7 de febrero de 2023 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 499 C1).

De otra parte, el Despacho advierte, que al haber sido el fallo de primera instancia de contenido condenatorio para la entidad pública demandada (en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda) pero no se solicitó la realización de audiencia especial de conciliación (Art. CPACA), se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 23 de junio de 2022.

1.3. Efecto en el que se concede el recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

Por último, se torna pertinente reconocer personería jurídica a la doctora Ángela María Ramírez Rodríguez como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder especial conferido en Escritura Pública y sus anexos obrantes a folios 492 a 498 del Cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 7 de diciembre de 2022, obrante a folios 465 a 483 C1 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Ángela María Ramírez Rodríguez como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-00181-00
Demandante:	JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
Demandado:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor José Luis Avella Chaparro contra la Defensoría del Pueblo.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor José Luis Avella Chaparro presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Defensoría del Pueblo, con el fin de obtener el cumplimiento de los artículos 125 y 238 de la Constitución Nacional; 137,139,140,141,142,143,144,145 y 150 de la Ley 201 de 1995¹, presuntamente infringido, por no dar apertura a un concurso de méritos, necesario para proveer los 1426 cargos en carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva en dicha Entidad.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

¹ “Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.”

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Defensoría del Pueblo es una entidad del orden Nacional y que el domicilio de la parte actora en el asunto es en la ciudad de Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor César Andrés Cardona Rincón, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

- 1) **Precise** las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda.
- 2) **Aportar** los documentos mediante los cuales la autoridad accionada se constituyó en renuencia respecto de las normas cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el accionante allega un escrito del 9 de diciembre de 2022², dirigido a la Defensoría del Pueblo, formulando unas peticiones, en su petición no hizo referencia expresa y precisa de las normas cuyo incumplimiento alega.

² PDF 02 del expediente electrónico, págs. 8 a 9.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00181-00
Demandante: José Luis Avella Chaparro
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha precisado que la constitución de renuencia “*consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en un acto administrativo, con citación precisa de este...*”.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 30 de junio de 2016, Expediente: 25000-23-41-000-2015-02309-01 (AC), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-0048 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00108 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ
ACCIONADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	RECONOCIMIENTO DE RELIQUIDACIÓN DE PRIMAS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA A LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Anexo 02 expediente Digital), procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alberto Castañeda Hernández, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo No. S-2018-005278 del 26 de septiembre de 2018 y el Acto Administrativo negativo ficto o presunto, al no haber sido resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo del 26 de septiembre de 2018, emitidos por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, pretende que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene:

1. *“Reliquidar, incluyendo el 30% o más correspondiente a la prima de servicio como factor salarial, a favor de mi representado, y pagarle o reintegrarle la diferencia salarial que resulte de lo pagado por concepto de salarios, aportes a la seguridad social, bonificación de servicio, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos durante los lapsos en los que ha pertenecido a la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con los hechos de la presente solicitud, y durante el tiempo en*

que permanezca vinculado a dicha institución, debiendo tener en cuenta como base la totalidad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, sin deducir el porcentaje por concepto de la prima especial, y ordenar que en adelante sea tenida dicha prima como factor salarial para todos los efectos sin deducir o descontar su porcentaje del 100% de la remuneración básica mensual de cada año y de los demás factores salariales del solicitante.

- 2. Reliquidar el porcentaje de la “prima especial” que ha venido siéndole pagada al representado, la cual deberá corresponder, por lo menos a un 30% de la remuneración básica que ha venido devengando el representado.*
- 3. Que las sumas dinerarias que sean pagadas al representado, lo sean debidamente indexadas.*
- 4. Que, sobre las sumas adeudadas al demandante, le sean pagados intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.”*

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y el contenido del tema objeto de controversia, se evidencia que este versa sobre un asunto de carácter laboral, en la medida que, de las pretensiones y los hechos plasmados por el apoderado judicial se concluye que el objeto del medio de control es la nulidad de un acto administrativo mediante el cual la Secretaría General de la Procuraduría general de la Nación negó las peticiones elevadas por el demandante tendientes a reliquidar, incluyendo el 30% o más correspondiente a la prima de servicio como factor salarial, y pagarle o reintegrarle la diferencia salarial que resulte de lo pagado por concepto de salarios, aportes a la seguridad social, bonificación de servicio, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos durante los lapsos en los que ha pertenecido a la Procuraduría General de la Nación, y reliquidar el porcentaje de la “prima especial” que ha venido siéndole pagada al demandante, la cual deberá corresponder, por lo menos a un 30% de la remuneración básica que ha venido devengando.

Así las cosas, es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

Sección Segunda	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

En consecuencia, se debe en principio analizar si se trata o no de un asunto de orden laboral, por lo cual se valora en el caso concreto la nulidad del acto administrativo expedido por la Secretaría de la Procuraduría General de la Nación y su relación necesaria con la prestación del servicio del empleado público referido.

Así las cosas, se advierte que: i) de un lado, los actos administrativos a los que hace referencia el demandante, fueron expedidos en ejercicio de la facultad de la Procuraduría General de la Nación como entidad **contratante del señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**; ii) y de otra parte se solicita a título de restablecimiento del derecho, se reconozca a su favor **reliquidar lo correspondiente a prima de servicio y demás emolumentos durante los lapsos en los que ha pertenecido a la Procuraduría General de la Nación y reliquidar el porcentaje de la “prima especial” que ha venido siéndole pagada, la cual deberá corresponder, por lo menos a un 30% de la remuneración básica que ha venido devengando.**

Por lo tanto, de los hechos y las súplicas deprecadas por la parte demandante se colige que corresponden a un asunto de contenido y alcance netamente laboral, de manera que resulta inequívoco afirmar que, el conocimiento del presente proceso corresponde a la Sección Segunda de esta Corporación, quien tiene la competencia de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En esa medida, como quiera que la demanda expresa con claridad que el problema jurídico a resolver no es de naturaleza residual o subsidiaria sino naturaleza laboral administrativa, al pretender la declaratoria de nulidad **de un acto que negó al demandante la solicitud de reliquidar las primas durante el lapso en que ha estado vinculado laboralmente a la Procuraduría General de la Nación**, lo procedente será remitir las diligencias a la oficina de reparto de la Sección Segunda de esta Corporación por ser de su competencia el trámite del asunto.

Así las cosas, por ser la Sección Segunda de este Tribunal a la que le corresponde la tramitación del asunto de la referencia se ordenará enviar el expediente a esa Sección para que se efectúe el reparto correspondiente.

Finalmente, el Despacho aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor funcional, por lo que las demás cuestiones incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, si la hubiere, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser de naturaleza laboral y corresponder a la Sección Segunda, tal y como así lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-033 AP

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00074 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTROS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
TEMAS:	DEFORESTACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

II.

Los señores ERICSSON ERNESTO MENA GARZON e IRMA LLANOS GALINDO en representación del COLECTIVO AMBIENTAL PRIMERA LÍNEA AMBIENTAL COLOMBIA (PLAC) presentaron demanda en el ejercicio de la acción popular, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, FEDEGAN y el MINISTERIO DEL INTERIOR, a fin de que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y la seguridad y salubridad públicas;

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

“1. Se solicita a este despacho Amparar el derecho colectivo al medio AMBIENTE SANO, conexo con los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que NO se tiene contemplado la presentación de los siguientes estudios a corto, mediano y largo plazo para la actividad productiva referente a la GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano:

2. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO GRICULTURA, FEDEGAN MINISTERIO DEL INTERIOR presentar estudios de generación de gases efecto invernadero, estudios de compactación de suelos y ecosistemas , afectación de cuerpos de agua subterráneos y superficiales , estudios de afectación de fauna y flora para la ejecución de proyectos de ganadería extensiva e intensiva en Colombia.

3.Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO AGRICULTURA, FEDEGAN, MINISTERIO DEL INTERIOR Se consolide INVENTARIO de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias de las áreas donde actualmente se explota la actividad económica de ganadería EXTENSIVA E INTENSIVA en el territorio colombiano donde se efectúe una CONSULTA POPULAR, en la que se diagnostique si hay o no voluntad por parte de estas comunidades de compartir los territorios con esta actividad económica particularmente “PARQUES NACIONALES, AREAS PROTEGIDAS Y ZONAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL”, esta consulta deberá ser garantizada brindando SEGURIDAD a las comunidades consultadas y prevenir así riesgos a sus vidas e integridad.

4. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA garantizar la protección de parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano de la amenaza que representa GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL, para esta deber recurrir a todos los elementos jurídicos, económicos, logísticos y de seguridad con el propósito de salvaguardar los derechos e intereses colectivos en este caso el derecho a un Ambiente sano en conexidad con la SALUD y LA VIDA en cuanto a la pérdida de servicios ambientales.

6.Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO GRICULTURA, FEDEGAN, MINISTERIO DEL INTERIOR Se consolide INVENTARIO bovino a nivel nacional donde cada espécimen por medio de un chip implantado en el animal defina datos como, “nombre del propietario, área de circulación, coordenadas y numero de chip catastral, estado físico, raza, manejo veterinario, tipo de ganadería, tipo de aprovechamiento económico, estos datos para:

- Poder individualizar los propietarios de los especímenes que se encuentren en áreas protegidas*
- Poder dar trazabilidad la carne que se comercie y determinar su sustentabilidad ambiental*
- El ganado ya con chip implantado deber estar sometido a circulación en las zonas donde este registrado, si se determina que por omisión o acción no está en su lugar designado y resulta en una rea protegida, parque nacional o zona de importancia ambiental, será decomisado.*
- Poder legalizar la ganadería ya que espécimen que no esté identificado es un espécimen que se le dará manejo especial.*
- Ganadero que no tenga caracterizado su ganado por medio de este chip no podrá hacer uso de insumos veterinarios*
- Animal si identificación no se podrá comercializar ni aprovechar en ningún mercado.*
- Los veterinarios deberán de mera OBLIGATORIA llevar un registro de los especímenes que atiendan*

7. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades conexas como autoridades ambientales y corporaciones autónomas a presentar a este despacho y a todos los actores populares 4 sobrevuelos semanales con aeronaves tripuladas o no tripuladas en parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano para verificar que no se continúe con los procesos degradativos que impulsa la GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL en parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio Colombiano, estos videos deberán ser subidos la plataforma de YouTube para libre consulta donde se deberá estipular , coordenadas, fecha, hora y lugar, este video debe ir con un informe anexo donde se evalúe el estado del territorio en materia ambiental con respecto a la deforestación y demás daño a suelos y afluentes hídricos.

8. Se SOLICITA a este despacho vincule al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para que rinda testimonio de la gestión en cuanto a la participa en estrategias para controlar la deforestación y medida que obliga a todos los ganaderos que hoy ocupan alguna porción de las áreas protegidas a sacar sus reses de allí.

9. Se SOLICITA a este despacho vincular al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), parques nacionales naturales de Colombia, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para que rindan testimonio de las graves afectaciones que ha generado la GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y su responsabilidad con la reducción de la biodiversidad en las áreas mencionadas.

10. Se SOLICITA a este despacho que por medio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se vincule a todas las corporaciones autónomas del territorio colombiano para que rindan testimonio de las graves afectaciones que ha generado la GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y su responsabilidad con la reducción de la biodiversidad en estas áreas mencionadas.

11. Se SOLICITA a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a las partes accionadas en la presente demanda de acción popular, donde deberá DEMOSTRAR Y PROBAR que la GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL en las áreas protegidas, parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y áreas aledañas NO REPRESENTAN una amenaza a los ecosistemas y la función ambiental que provee por medio de los componentes “bióticos y abióticos” y por ende a los INTERESES COLECTIVOS.

12. Se ORDENE a FEDEGAN y la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA junto con todas las entidades anexas en temas ambientales para que presente INFORME en el que se exponga el estado actual ambiental de los parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y áreas aledañas, con respecto la presencia de GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL, adicional debe presentar estudio del estado actual de la FAUNA SILVESTRE vertebrada e invertebrada, suelos, flora y agua.

13. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y FEDEGAN desarrollar una plataforma donde en tiempo real se pueda determinar el porcentaje de afectación de GANADERÍA EXTENSIVA E INTENSIVA LEGAL E ILEGAL

en los parques nacionales y zonas de importancia ambiental en el territorio colombiano y el costo económico, social y ambiental que esto representa para la nación.

14. Se solicita a este despacho se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR de URGENCIA a todos los ACTOS ADMINISTRATIVOS en el territorio colombiano, donde se solicite CAMBIO DEL USO DEL SUELO para explotación ganadera desde todas sus tipologías en áreas cercanas a parques nacionales, zonas protegidas y áreas de importancia ambiental en todo el territorio colombiano y áreas aledañas a 2.000 metros y se revise los impactos ambientales de las zonas en las que ya se concedió el cambio del suelo del suelo y si se determina que tiene afectación ambiental se decrete medida cautelar, hasta que se demuestre de manera definitiva que no es una amenaza para los DERECHOS COLECTIVOS.

15. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y FEDEGAN junto con todas las entidades anexas en temas ambientales para que presente INFORME de como el Censo nacional agropecuario que impacto ha tenido en los parques nacionales en la reducción de la deforestación por la ganadería.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, no obstante, debe tenerse en cuenta la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia de la autoridad judicial para el conocimiento de la acción popular, es menester recordar que esta acción constitucional está constituida para la protección de los derechos de la comunidad¹ de suerte que el juez popular cuenta con suficientes posibilidades de actuación para (i) proteger los derechos reclamados, (ii) promover, en un escenario de amplia deliberación, la realización de acuerdos para enfrentar las causas de la violación de los derechos (pacto de cumplimiento) y (iii) adelantar actividades probatorias amplias y de alta complejidad².

Bajo esta premisa y recordando que el propósito de la acción popular es la protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 16 de la Ley 472 de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

² Por ejemplo, el artículo 28 de la Ley 472 de 1996 estipula que el juez puede ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad y el 32 del mismo cuerpo normativo establece las reglas sobre la prueba pericial.

1998 dispone la competencia para conocer de las acciones populares como primera medida en cabeza del juez del lugar de ocurrencia de los hechos, con el propósito dar relevancia al criterio de vecindad del juez con los elementos del proceso, las personas o cosas lo que le hace más idóneo o natural para el conocimiento del caso; en punto a este factor de competencia, la Corte Constitucional ha precisado que en este concurren distintos foros que vinculan la pretensión con la jurisdicción, esto es: i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar; ii) foro real: la presencia del bien motivo del litigio o inspección y iii) foro instrumental: atinente a la facilidad probatoria³; elementos que en el *sub lite* sin lugar a duda concurren en el departamento de la Guajira en donde pueden comparecer todas las partes demandadas y dada la cercanía con el bien motivo de litigio, la práctica de pruebas resulta mucho más fácil.

Así las cosas, al tratarse de una demanda formulada por un colectivo de protección ambiental en Colombia, específicamente sobre la tasa de deforestación detectada en el Caquetá, dado que, según el informe divulgado este año por el IDEAM, equivale al 19 % del país y casi la mitad de la Amazonía, donde han sido taladas 56.962 ha de las 124.035 hectáreas de bosques perdidos en toda Colombia, haciendo un énfasis especial, en el aumento de la ganadería en el Departamento del Caquetá; resulta plausible concluir que la autoridad judicial más idónea o natural para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Caquetá, toda vez que, no solo para la práctica de pruebas, sino también dados los principios de concentración, celeridad y conforme la debida administración de justicia, el conocimiento del proceso deberá hacerse en la jurisdicción correspondiente al lugar de los hechos.

De este modo, aun teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 472 de 1994 estableció que el demandante a prevención puede elegir el lugar de interposición del presente medio de control, inclusive si existen dos lugares con varios jueces competentes, esta situación no ocurre en este caso, pues la única jurisdicción en la que se desarrollan los hechos y sobre la cual recaen las actuaciones y omisiones que presuntamente vulneran derechos colectivos es en el Caquetá, razón por la que esta Corporación remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de esa territorialidad, ya que tiene jurisdicción y competencia por el lugar de los hechos y donde el demandado tienen domicilio o dependencia, así como también en aras de garantizar los principios de la inmediatez, contradicción y concentración de la prueba.

En consecuencia, se dispondrá su remisión inmediata evitando un desgaste a la administración de justicia y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Caquetá, previas las constancias secretariales de rigor.

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 308 de 2014. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

SEGUNDO.- COMUNICAR por el medio más expedido esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-01-004 NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de febero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01468 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Pretensiones

PRIMERO: *Que se DECLARE la nulidad el acto administrativo RESOLUCIÓN No. 001829 del año 2021 expedido por el IDU, por medio del cual se ordenó la expropiación administrativa del predio ubicado en la calle 45 No. 6 -25 de la ciudad de Bogotá D.C y se ordenó además la entrega de los dineros producto de la misma a la universidad Javeriana.*

SEGUNDO: *Como consecuencia, de la anterior declaración, se ORDENE al Instituto de Desarrollo urbano IDU, a realizar en debida forma el estudio de títulos previo al adelantamiento de la expropiación del inmueble referido, con el fin de aclarar la identidad del mismo y determinar su titularidad.*

TERCERO: *Que, como consecuencia, de la anterior declaración se ordene al Instituto de Desarrollo urbano IDU a emitir nuevo acto administrativo, tendiente a adelantar en debida forma el proceso de expropiación administrativa sobre el inmueble ubicado en la calle 45 No. 6 - 25 de la ciudad de Bogotá D.C., donde se vincule a la demandante y a sus hermanos.*

CUARTO: Que, como consecuencia de la anterior declaración y, en calidad de restablecimiento del Derecho, **ORDENAR** al Instituto de Desarrollo urbano IDU, a realizar oferta de compra sobre el bien referido, a favor de mi mandante la señora PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN, y de sus hermanos en calidad de herederos de quien aparece como titular del derecho real de dominio del referido inmueble ofreciendo un justo precio respecto al avalúo real COMERCIAL del inmueble.

QUINTO: Que, como consecuencia, de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, se condene, al Instituto de Desarrollo urbano IDU a PAGAR la indemnización a la que tiene derecho mi mandante la señora PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN, y sus hermanos como consecuencia de la expropiación administrativa del referido bien inmueble, por el valor de dos mil cuatrocientos noventa y nueve millones ciento cincuenta y cuatro mil quinientos pesos. \$ 2.499.154.500, respecto al avalúo comercial del inmueble, de acuerdo al peritaje que se aporta.)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control, y de conformidad con lo previsto en el artículo 152núm. 12 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) y el núm. 1° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, lo anterior, considerando que el inmueble expropiado por vía administrativa se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. (Escrito de Demanda Expediente Digital).

2. Legitimación.

Es necesario precisar que el Consejo de Estado ya ha aclarado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda discutir la legalidad de los actos administrativos que ordenan la expropiación, así como la reclamación de los perjuicios derivados de la misma, solo puede ser incoado por los propietarios y personas con derechos reales sobre el bien.

En ese sentido, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo indicó:

(...) el Consejo de Estado ha sostenido la indemnización de perjuicios derivados de la ilegalidad del acto administrativo que declara la expropiación, solo para propietarios y personas con derechos reales sobre el bien inmueble expropiado por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

«La acción especial prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 (...) dispone: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...). Lo anterior, reconduce a establecer que la acción que el legislador ha establecido y la que, prima facie, es procedente para efectuar los reclamos que se deriven de la expropiación administrativa, es la acción de nulidad y restablecimiento, por cuanto

*través suyo se pueden canalizar todos los perjuicios causados, incluidos el daño emergente y el lucro cesante que se le ocasione al **propietario expropiado**»¹.*

Así las cosas, si bien la parte demandante aduce ser poseedora del bien inmueble expropiado, deberá acreditar la sentencia proferida por un Juzgado Civil, a través del cual se declaró la pertenencia del predio, toda vez que la indemnización de perjuicios derivados de la legalidad del acto administrativo que declara la expropiación, es solo para propietarios y personas con derechos reales, por lo cual se requerirá para que en el término de subsanación acredite la legitimación en la causa por activa.

Máxime, cuando en lo que respecta al reconocimiento y pago de la indemnización, el artículo 67 dispone que “[...] *en el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá **A LOS PROPIETARIOS**, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 6112 de la presente ley [...]*”. Conforme a lo anterior, se evidencia que, la finalidad del proceso de expropiación es discutir el precio indemnizatorio, mas no la propiedad del bien.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se puede hacer el análisis de los requisitos toda vez que de un lado no se aportaron copia de los actos administrativos demandados, esto es la Resolución 001829 del 15 de junio del año 2021, mediante la cual se ordenó la expropiación del predio ubicado en la calle 45 No. 6 -25 de la ciudad de Bogotá D.C.

Así como tampoco obra constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría, requisito para demandar ante la jurisdicción, por lo que en el término de subsanación debe aportar copia de los actos acusados y la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

Ahora en cuanto al argumento expuesto por el demandante que no le es exigible el requisito de procedibilidad por cuanto no le notificaron las resoluciones, se destaca que dicha excepción aplica al Numeral segundo el cual hace referencia, a la obligación de haber ejercido los recursos obligatorios:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere **ESTE NUMERAL**” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, en el término de subsanación deberá allegar constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece que:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.(...)”(Subrayado propio).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se advierte que el extremo actor no aportó certificación de ejecutoria de la Resolución 001829 del 15 de junio del año 2021, por lo que el análisis de oportunidad de la presentación de la demanda se realizará una vez se subsane el defecto advertido y aporte la documentación requerida.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (item 02 Expediente Digital.) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las Resolución No. 001829 del 15 de junio del año 2021 expedida por el IDU
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 PDF1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 2 a 3 PDF 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 3 a 4 PDF 1. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

- V.) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (ítem 01 pág. 5 A 6 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VI.) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 7 PDF. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VII.) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (pág. 7 a 8 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)..

De otro lado incumple con los anexos obligatorios de la demanda como lo son copia de las Resoluciones demandadas en este caso la Resolución 001829 del 15 de junio del año 2021, junto con su constancia de ejecutoria, como lo prevé la norma transcrita *ut supra*, así como la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial.

Adicional a eso, se insta a la parte actora que aporte la constancia de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación, requisito exigido por el artículo 71, numeral 2 de la Ley 388 de 1997.

Finalmente, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-01-003 NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de febero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-01386-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 317 del 28 de abril de 2021, mediante la cual se ordena la expropiación por vía administrativa de un inmueble requerido para la ejecución del Proyecto Primera Línea del metro de Bogotá, D. C. -LA-ES14D-1105-007102002018.-CHIP AAA0083BLPA, inmueble de propiedad del señor LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ.

2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 721 del 24 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 317 de fecha 28 de abril de 2021.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y como restablecimiento del derecho, niegue la expropiación del inmueble

PREDIO IDENTIFICADO: LA-ES14D-1105-007102002018, CHIP: AAA0083BLPA, FOLIO DE MATRÍCULA: No. 50C-1293470, NOMENCLARUTA: CL 44 14 31 AP. 203 EDIFICIO SANTANA, ÁREA DE TERRENO 31.09 M2., de propiedad del señor LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de que la pretensión 3 de las pretensiones principales, no sea de recibo por parte del Despacho, con todo respeto solicito como pretensiones subsidiarias las siguientes:

1. Decretar la expropiación del inmueble PREDIO IDENTIFICADO: LA-ES14D-1105-007102002018, CHIP: AAA0083BLPA, FOLIO DE MATRÍCULA: No. 50C-1293470, NOMENCLARUTA: CL 44 14 31 AP. 203 EDIFICIO SANTANA, ÁREA DE TERRENO 31.09 M2., de propiedad del señor LUIS CARLOS BENITEZ RODRIGUEZ, fijando como indemnización la suma de TRESCIENTOS CINCUENTAY OCHO MILLONESQUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$358.514.179 M/CTE.) MONENDA CORRIENTE,

2. Ordenar a la entidad demandada a entregar al demandante, a título de indemnización, por la expropiación del inmueble en referencia, otro inmueble que contenga las mismas o mejores características.”

II. CONSIDERACIONES

-Mediante auto Interlocutorio No 2022-11-570, del 17 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, a fin que se aportara copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 721 del 24 de agosto de 2021 con la cual se culminó la actuación administrativa.

Empero, el demandante dentro del término otorgado, para subsanar no aportó la documental requerida; sin embargo, verificando la fecha de expedición de la Resolución 721 del 24 de agosto de 2021, se puede realizar el estudio de oportunidad de la demanda.

-De otro lado se le solicito, que aportara constancia de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación, requisito exigido por el artículo 71, numeral 2 de la Ley 388 de 1997.

2.1 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece que:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el*

restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se advierte que la actuación administrativa, culminó con la Resolución No. 721 del 24 de agosto de 2021 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”, por lo tanto, se tomara de referencia la fecha de expedición de la Resolución.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 25 de agosto de 2021 y hasta el 21 de diciembre de 2021; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 29 de noviembre al 31 de marzo de 2022 en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación y reanudándose el termino el 01 de abril de 2022.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **25 de abril de 2022**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (ítem 01 acta de reparto expediente digital).

2.2. Aptitud formal de la Demanda:

Revisado los anexos de la demanda se evidencia que en la página 175 de los anexos de la demanda (Expediente Digital Ítem 04), por tanto se encuentra cumplido dicho requisito.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **LUIS CARLOS BENÍTEZ RODRÍGUEZ**, respecto de las pretensiones referentes a las **Resoluciones No. 317 del 28 de abril de 2021 y 721 del 24 de agosto de 2021**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **METRO DE BOGOTÁ S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-065 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 1331 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	SALUD TOTAL EPS -S. A
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTROS
TEMAS:	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE RECURSOS
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio de los medios de control de “*nulidad y restablecimiento del derecho - reparación directa*”, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema Adress, el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad de Policía Nacional y Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ecopetrol, Universidad de Córdoba, Universidad del Atlántico y la Universidad Nacional de Colombia, donde pretende:

“(…) **PRETENSIONES PRINCIPALES.**

PRIMERA.- *Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 8700 del 23 de septiembre de 2019 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la cual ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2022590000001531-6 del 21 de abril de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación.*

SEGUNDA.- *Consecuentemente a la pretensión anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES, a reintegrar el valor descontado en el proceso de compensación del mes de octubre de 2022 de MIL DOSCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.205.726.317,78 m/cte) correspondiente al valor de capital, más la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$176.542.408,35 m/cte) correspondientes a la indexación liquidada con corte al 30 de abril de 2021, más la que se liquide con posterioridad a esta fecha, o en caso de efectuar el descuento, se ordene el reintegro de las sumas descontadas correspondientes al valor total de capital e indexación, o aquel que se acredite como descontado.*

TERCERA.- *Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder*

adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda, en caso de efectuar descuento o compensación alguna.

CUARTA.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. DECLARATIVAS

PRIMERA.- Que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON_BDEX002, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

SEGUNDA.- Que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON_BDEX002, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

TERCERA.- Que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON_BDEX002, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

CUARTA.- Que se declare que ECOPETROL S.A., es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON_BDEX002, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

QUINTA.- Que se declare que UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON_BDEX002, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

SEXTA.- Que se declare que UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON_BDEX002, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

SÉPTIMA.- Que se declare que UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARCON_BDEX002, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

DE CONDENA

PRIMERA.- Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR al pago de la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$78.881.012,81 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen de excepción que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios y prestaciones económicas.

SEGUNDA.- Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL al pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$188.133.094,12 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen de excepción que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios y prestaciones económicas.

TERCERA.- Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la suma de CIENTO SENTENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$171.209.270,78 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen de excepción que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios y prestaciones económicas.

CUARTA.- Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a ECOPETROL S.A., al pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$19.793.818,00 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen especial que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios y prestaciones económicas.

QUINTA.- Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, al pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$147.521,00 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen especial que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios.

SEXTA.- Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.513.305,00 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen especial que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios.

SÉPTIMA.- Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al pago de la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$4.240,61 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen especial que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios.

OCTAVA.- Que sobre las sumas anteriormente comentadas, se reconozca y pague por parte de las entidades demandadas la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor.

NOVENA. - Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, de igual forma, se tiene que la cuantía en el presente asunto excede los 500 salarios mínimos que otorgan competencia a esta instancia para conocer del presente asunto.

2.2. Legitimación en la causa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo relativo a la acumulación de pretensiones, sin embargo, no prevé la posibilidad de acumulación de medios de control como el de nulidad y

restablecimiento del derecho (art.138) y el de la reparación directa (art.140), en una sola demanda.

En este orden, si lo que pretende el demandante es controvertir la legalidad de las Resoluciones No. 8700 del 23 de septiembre de 2019 y No. 2022590000001531-6 del 21 de abril de 2022, por medio de las cuales se ordena la restitución de recursos al sistema de seguridad social y se resuelve el recurso de reposición, es claro que tanto **SALUD TOTAL EPS**, como la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, cuentan con legitimidad para actuar en este medio de control, ya que se controvierte la legalidad de actos administrativos expedidos por esta autoridad que afectan los intereses de la actora, es decir, existe identidad en la relación sustancial y procesal.

A su vez, si bien la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social -ADRESS** no profirió los actos administrativos demandados, es claro que de la orden que se desprende de ellos se encuentra el reembolso de unos recursos a su favor, por lo que es claro que ostenta interés en este proceso, siendo procedente que actúe en calidad de demandada.

Sin embargo, pasa lo contrario con el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad de Policía Nacional y Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ecopetrol, Universidad de Córdoba, Universidad del Atlántico y la Universidad Nacional de Colombia, pues estas entidades no profieren los actos administrativos demandados, ni la legalidad que se controvierte afectan de alguna manera sus intereses.

Adviértase que los recursos que se ordena rembolsar van dirigidos a la Administradora de los Recursos de Sistema de Seguridad Social- ADRESS, por lo que su eventual restablecimiento consistiría en que la empresa demandante no cancele las sumas ordenadas o en su defecto reintegre el valor cancelado, situación que no afecta ni jurídica o financieramente a las demás entidades demandadas.

Por lo anterior, se requerirá a la demandante desista de la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad de Policía Nacional y Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ecopetrol, Universidad de Córdoba, Universidad del Atlántico y la Universidad Nacional de Colombia, conforme lo expuesto anteriormente.

2.3. Requisito de Procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra el Auto No. 008700 de 2019 (págs. 166 a 173 del archivo 1) procedía el recurso de reposición, el cual fue oportunamente presentado y resuelto mediante la Resolución No. 2022590000001531-6 de 2022 (págs. 277 a 296 archivo 01).
- De otra parte, en la página 299 a 304 del archivo 01 del expediente electrónico, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuradora 4 Judicial II para asuntos administrativos.

2.4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”
(Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso que nos ocupa, se tiene que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado de forma electrónica el 22 de abril de 2022 (pág. 276 archivo 1), por lo que el término de los cuatro meses inició desde el día siguiente y vencía el 23 de agosto de 2022.

Sin embargo, el 11 de agosto de 2022 fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidiera la constancia de fallida, esto es, el 27 de octubre de esta anualidad, de esta forma, el demandante contaba con 12 días para presentar la demanda, esto es hasta el 8 de noviembre de 2022.

En este sentido como la demanda fue radicada el 31 de octubre de 2022¹ (archivo 4) ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sublite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado**, conforme el poder general que le fue otorgado al profesional del derecho Oscar Iván Jiménez Jiménez (pág. 52 archivo 1), se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad las Resoluciones Nos. No. 8700 del 23 de septiembre de 2019 y No. 2022590000001531-6 del 21 de abril de 2022.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes**. Tal como se señaló en el acápite de legitimación, el actor deberá desistir de la vinculación por pasiva del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad de Policía Nacional y Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, Ministerio de

¹ Si bien la demanda fue repartida el 1 de noviembre de 2022, se advierte que el actor presentó de forma electrónica la demanda, el 31 de octubre de esta anualidad.

Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ecopetrol, Universidad de Córdoba, Universidad del Atlántico y la Universidad Nacional de Colombia.

III.) Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado, El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de la acumulación de pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa siempre y cuando sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso que nos ocupa, se demandó a varias entidades, unas en el marco de la nulidad y el restablecimiento del derecho (Superintendencia Nacional de Salud y ADRESS) y otras bajo la acción de reparación directa (Ministerio de Defensa, Universidad Nacional y otras) en una misma demanda, sin tener en cuenta los requisitos de procedencia de la acumulación de pretensiones.

- (i) En principio se advierte que la demanda no busca una acumulación de pretensiones, sino que busca ejercer en la misma demanda dos medios de control diferentes (nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa), que contemplan una variación en los requisitos formales para su admisión y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento.
- (ii) Las pretensiones de la demanda no son conexas, pues de la controversia de los actos administrativos demandados no es posible concluir una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad de Policía Nacional y Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ecopetrol, Universidad de Córdoba, Universidad del Atlántico y la Universidad Nacional de Colombia derivados del acto administrativo acusado de ilegal o que estos hayan incurrido en daños antijurídicos, en tanto:
 - El Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad de Policía Nacional y Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ecopetrol, Universidad de Córdoba, Universidad del Atlántico y la Universidad Nacional de Colombia no expidieron los actos administrativos demandados ni dependen de la Superintendencia Nacional de Salud.

- El reembolso ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud es para que sea destinado a la Administradora de recursos del sistema sin que otra entidad se viera beneficiada por dicha decisión.
- De la lectura de los actos demandados se puede concluir que la motivación de la administración para ordenar el reembolso de dineros resulta en las auditorías realizadas por la ADRESS respecto a una presunta *“apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del régimen contributivo”*, sin que en dicho procedimiento se vincularan a otras entidades que por acción u omisión afectaran la decisión acusada.
- El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como propósito controvertir la legalidad de los actos administrativos y pronunciarse, si es del caso, sobre el restablecimiento de los derechos que afectara, pero no puede ser ilegal y al mismo tiempo estas acorde a la ley pero que genere un daño antijurídico.

De este modo, no es posible que, en la misma demanda, pueda tramitarse el medio de control de reparación directa por los daños antijurídicos que presuntamente causaron varias entidades, que no se originan en el acto administrativo sobre el que se pretende la nulidad, sino por otras circunstancias.

Así mismo, la nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio de control idóneo para estudiar los daños antijurídicos que causen otras entidades a la demandante en ocasión al pago de servicios de salud que prestó a ciertos afiliados en su debida oportunidad, cuando lo que se busca controvertir son actos administrativos que ordenan el reembolso de recursos del sistema de seguridad social al considerar que estos fueron entregados a Salud Total EPS sin justa causa.

- (iii) Por último, la Sala no es competente para dirimir sobre el medio de control de reparación directa, pues de acuerdo con lo establecido en artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dicha competencia recae en la Sección Tercera de esta Corporación.

Señalado lo anterior y en tanto no se cumplen los requisitos de procedencia de la acumulación de pretensiones, el demandante deberá escindir o desistir de las pretensiones que busca obtener bajo el medio de control de reparación directa.

Si el demandante decide escindir la demanda, deberá radicar el texto de su demanda de reparación directa junto con este auto en el escrito de subsanación, con el fin de hacer la respectiva remisión al competente, y para efectos de la contabilización de caducidad, la demanda se entenderá presentada el día en que esta fue radicada la presente.

- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados,** (págs. 6 a 7 archivo1)
- V.) **Los Fundamento de derechos y cargos de nulidad que soporten las pretensiones:** el demandante deberá desistir de los fundamentos respecto al medio de control de reparación directa, conforme lo expuesto anteriormente.

- VI.) La **petición de pruebas**, si bien el actor relaciona varias pruebas no se encuentran en el expediente, como lo son “medio magnético correspondientes a los soportes de prestación de servicios de Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad de Policía Nacional y Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ecopetrol, Universidad de Córdoba, Universidad del Atlántico y la Universidad Nacional de Colombia (págs. 28 a 30 archivo 1)
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 30 archivo 1)
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 30 archivo 1).
- IX.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público**, conforme (pág. 306 y 307 archivo 30).
- X.) **Anexos obligatorios**: el extremo actor deberá aportar las pruebas documentales que obran en su poder, so pena de no tenerlas en cuenta en su debida oportunidad.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-064 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 01219 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
ACCIONADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que resolvió inadmitir la demanda.

I. ANTECEDENTES

Allianz Seguros S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de la República**, donde pretende:

II. Pretensiones

- 1. Que Se Declare La Nulidad Del Numeral Primero, En Lo Referente A La Condena De Ingecol En Su Calidad De Integrante De La Unión Temporal Mega Paz Y De Los Numerales Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo Y Noveno De La Parte Resolutiva Del Auto 0172 Del 7 De Febrero De 2022, “Por El Cual Se Profiere Fallo Con Y Sin Responsabilidad Fiscal. Proceso Ordinario De Responsabilidad Fiscal No. 2016-01235”, Pronunciado Por La Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 (E) Del Grupo Interno De Trabajo Para La Responsabilidad Fiscal De Los Recursos Del Sistema General De Regalías De La Contraloría General De La República.*
- 2. Que Se Declare La Nulidad Del Auto 0357 Del 1 De Marzo De 2022 “Auto Decide El Recurso De Reposición Y Concede Apelación Contra Auto 0172 Del 7 De Febrero De 2022 Recurrente Allianz Seguros S.A. Prf2016-01235” Proferido Por La Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 (E) Del Grupo Interno De Trabajo Para La Responsabilidad Fiscal De Los Recursos Del Sistema General De Regalías De La Contraloría General De La República.*
- 3. Que Se Declare La Nulidad Del Auto 0359 Del 1 De Marzo De 2022, “Auto Decide Sobre Nulidad, Recurso De Reposición Y Concede Apelación Contra Auto 0172 del 7 De Febrero De 2022. Recurrente Ingecol Nit 804.017.617-3, Integrante De La Unión Temporal Mega Paz -Prf 2016-01235” Proferido Por La Contraloría Delegada Intersectorial No.4 (E) Del Grupo Interno De Trabajo Para La Responsabilidad Fiscal De Los Recursos Del Sistema General De Regalías De La Contraloría General De La República.*

4. Que Se Declare La Nulidad Delos Numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Este Último En El Referente Exclusivamente A La Confirmación De Responsabilidad De Ingecol S.A Y, De Los Numerales Sexto Y Octavo Del Auto Ord 801119-042-2022 Del 18 De Marzo De 2022 “Por Medio Del Cual Se Resuelve Grado De Consulta, Recursos De Apelación Interpuestos Contra El Auto No. 0172 Del 7 De Febrero De 2022, Y Solicitudes De Nulidad, Pruebas Y Revocatoria Directa, Dentro Del Proceso Ordinario De Responsabilidad Fiscal No. Prf 2016-01235” Proferido Por La Sala Fiscal Y Sancionatoria De La Contraloría General De La República.

5. Que, Como Consecuencia De Las Anteriores Declaraciones, O De Cualquiera De Ellas, Se Declare, A Título De Restablecimiento Del Derecho, Que La Sociedad Demandante No Tiene Ni Tenía Obligación De Pago Alguna Para Con La Entidad Demandada, Con Base En Cualquiera De Los Actos, Autos Y Fallos Arriba Referenciados.

6. Que, Como Consecuencia De Las Anteriores Declaraciones, O De Cualquiera De Ellas, A Título De Restablecimiento Del Derecho, Se Condene A La Entidad Demandada A Devolver A La Demandante La Suma De Novecientos Sesenta Y Cuatro Millones Quinientos Cinco Mil Doscientos Sesenta Y Dos M/Cte (\$964.505.262), La Cual Fue Pagada, En Dos Pagos, Por Allianz Seguros S.A. En Cumplimiento De Los Actos Y Fallos Arriba Referenciados, Así Como De Cualquier Otra Suma De Dinero Que Allianz Seguros S.A. Hubiese Llegado A Cancelar, O Que Le Hubieren Embargado, En Cumplimiento De Cualquiera De Los Actos Y Fallos Arriba Referenciados.

7. Que, Como Consecuencia De Las Anteriores Declaraciones Y Condenas, Y A Título De Restablecimiento Del Derecho, Se Condene A La Entidad Demandada A Reconocer A La Demandante, El Valor Correspondiente A La Indexación De Las Sumas A Las Que Hace Referencia La Anterior Pretensión; Indexación Calculada Desde La Fecha En Que El Pago Se Realiza Por Parte De La Accionante, Es Decir:

-Frente A La Suma De \$962.147.247 Desde El 13 De Mayo De 2022, Hasta La Fecha En Que, Efectivamente, La Entidad Demandada Cancele Las Sumas A La Que Hace Mención La Pretensión Anterior.

-Frente A La Suma De \$2.358.015 Desde El 3 De Junio De 2022, Hasta La Fecha En Que, Efectivamente, La Entidad Demandada Cancele Las Sumas A La Que Hace Mención La Pretensión Anterior.

8. Que Se Ordene A La Entidad Demandada Dar Cumplimiento A La Sentencia, En Los Términos De Los Arts. 190, 192 Y 195 Del Cpaca; Con El Debido Reconocimiento Y Pago De Los Intereses A Los Que Haya Lugar.

9. Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A La Parte Demandada (Art. 1882 cpaca).

En auto de 28 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la demandante corrigiera los siguientes errores:

- (i) Presentara la constancia de notificación del acto administrativo que culminó con la actuación administrativa.
- (ii) Adecuara las pretensiones de la demanda, como quiera que el Auto No. 359 de 1 de marzo de 2022, no es susceptible de control jurisdiccional y desista de las pretensiones de nulidad que impongan una sanción a la entidad INGECOL, ya que la entidad demandante no tiene poder para representar los intereses de esta.

Mediante escrito de 2 de noviembre de 2022, el apoderado del actor presentó recurso de reposición contra la providencia inadmisoria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto No.2022-10-545 NYRD, que inadmitió la demanda, por lo es procedente que en su contra se invoque el recurso de reposición.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto N°2022-10-545 NYRD del 28 de octubre de 2022, fue notificado por anotación en estado el 28 de octubre de 2022¹, por lo que los términos trascurrieron entre el 31 de octubre y el 2 de noviembre de 2022, y el recurso de reposición fue presentado en ese último día (archivo 3), por lo que se tiene que es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Para el apoderado del extremo actor, no es necesario adjuntar las constancias de notificación, ni adecuar el capítulo de las pretensiones, ya que:

- Desde la fecha en que se expidió el Auto No. ORD-801119-042-2022, esto es, el 18 de marzo de 2022, el término de caducidad vencería el 18 de julio de 2022.

Sin embargo, el 13 de julio de esta anualidad su representada solicitó la conciliación prejudicial, trámite que culminó el 13 de octubre de 2022, cuando se expidió la constancia de no acuerdo.

¹ Constancia secretarial (archivo 08)

Así las cosas, la demanda fue radicada el 18 de octubre de 2022, esto es, dentro del término oportuno, razón por la cual, considera que no es necesaria la exigencia de las constancias de notificación del acto demandado.

- Frente el segundo punto “la adecuación de las pretensiones”, considera que en la admisión de la demanda solo debe efectuarse un análisis formal de las pretensiones, esto es, verificar si estas son claras y se encuentran debidamente separadas, más no si estas cuentan la legitimidad para proponerlas, ya que, en esta etapa procesal, dicho estudio resulta improcedente.

Resaltó que la condena fiscal que se impuso a ALLIANZ SEGUROS S.A resulta improcedente al no configurarse un siniestro asegurado. Lo anterior, como quiera que, de acuerdo con lo mencionado en el citado cargo, no se estructuró un incumplimiento contractual atribuible a INGECOL que conlleve la afectación del seguro emitido por su procurada.

Por lo anterior, es necesario que se configure un incumplimiento contractual atribuible a INGECOL que devenga la afectación de la póliza emitida por la demandante y con ello que se declare la nulidad de la condena que le fue impuesta a la referida entidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, solicitó se revoque la providencia inadmisoria y en su lugar, se admita la demanda.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Con el fin que no existan irregularidades en el trámite procesal, corresponde al Juez o Magistrado estudiar si el escrito de la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión.

De no observarse que la demanda cumple con todas las formalidades legales, deberá inadmitirse a fin de que el interesado se subsane los errores que ella presenta cumpliendo las formalidades consagradas en los artículos 161 (requisitos previos a demandar), 162 (contenido de la demanda), 166 (documentos que deben anexarse de forma obligatoria) y analizar si quien demanda cuenta con la legitimación por activa (art. 159).

En este contexto se observa:

- 1. Respecto la orden dada al demandante de remitir las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.**

El artículo 166 del CPACA, hace alusión a los documentos obligatorios que deben anexarse con la demanda para su admisión, entre ellos, la copia de los actos administrativos demandados y sus respectivas constancias de notificación, a saber:

“(...) ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el*

silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)”

Bajo este lineamiento normativo, es claro que **el demandante tiene la carga procesal** de presentar **la demanda con ciertos anexos obligatorios**, tal como lo son, las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, en especial, el que culminó la actuación administrativa a fin de contabilizar el término de caducidad.

En el caso que nos ocupa, no obran las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, ni se informó alguna circunstancia que imposibilite al actor de cumplir con la carga procesal prevista en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, lo que dio lugar a la inadmisión de la demanda.

*“(...) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda **que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (...)”.*

Sin embargo, en atención que el derecho sustancial prevalece sobre las formas, se advierte que desde la fecha en que se expidió el Auto ORD-801119-042-2022, esto es, el 18 de marzo de 2022, el plazo de los cuatro meses vencía el 18 de julio de esta anualidad.

Con todo, el apoderado del actor presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no acuerdo, esto es el 13 de octubre de esta anualidad.

Por lo anterior, el demandante contaba con seis días para presentar la demanda, es decir hasta el 19 de octubre de 2022, así las cosas, como la demanda fue presentada el 13 de octubre de esta anualidad, se tiene que en el *sub-lite* no ha operado el fenómeno de caducidad, por lo que se accederá a la solicitud del actor **de revocar la providencia inadmisoria, únicamente respecto a este punto.**

2. Respecto a la adecuación de las pretensiones de la demanda

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, precisado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia a lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

No obstante, dicho articulado no puede analizarse de manera independiente, sino que además debe considerarse si quien invoca las pretensiones tiene legitimidad en la causa para actuar en el proceso (art. 159), y cuando se tratan de pretensiones de nulidad, como en el presente caso, se deberá analizar si los actos que se demandan son susceptibles de control jurisdiccional.

De este modo, la legitimación en la causa por activa es un presupuesto que sí se analiza desde la presentación de la demanda, pues es contrario a la eficacia y celeridad de la administración de justicia, adelantar un proceso hasta una etapa de resolución de excepciones o audiencia inicial, incluso sentencia, con partes procesales que no tienen por qué ser vinculadas a determinada Litis, lo cual puede deducirse desde la presentación de la demanda y es labor del juez determinarlo.

En principio, la legitimidad en la causa puede definirse como la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre el cual versa un litigio, que determina la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se plantea en el proceso².

En este aspecto, la sección cuarta de la alta Corporación³ ha señalado, que la legitimación en la causa por activa se trata de un presupuesto necesario para integrar la parte de mandante, y cuando este no se satisface lo procedente es rechazar la demanda, con el fin de evitar futuras sentencias inhibitorias.

“El artículo 169 del CPACA establece que procede el rechazo de plano de la demanda i) cuando operó la caducidad, ii) cuando no fue subsanado el motivo de su inadmisión y iii) cuando el asunto no es susceptible de control judicial. Con base en lo anterior, en principio, no procede el rechazo de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa porque no fue prevista por el legislador. 2.2. Se dice que en principio porque esta Sección rechazó la demanda por falta de legitimación en la causa por activa en un caso similar, en el entendido que se trata de un presupuesto de la pretensión necesario para integrar la parte demandante. Esta conclusión se refuerza en que los jueces de lo contencioso administrativo tienen el deber-poder de saneamiento derivado de los artículos 180 y 207 del CPACA, que impone corregir todas las irregularidades procesales con el objetivo de impedir que se profieran sentencias inhibitorias. De esta manera, cualquier vicio formal del proceso subsanable debe ser corregido para garantizar la expedición de una sentencia de mérito, lo cual no sólo preserva el derecho de acceso a la administración de justicia, sino que dota de legitimidad a la función jurisdiccional. Se aclara que, a pesar de que una de las normas citadas es el artículo 180 del CPACA, el deber-poder de saneamiento no se limita a la audiencia inicial, pues desde el inicio del proceso el juez de lo contencioso administrativo debe ejercer estos poderes para impedir la expedición de una sentencia inhibitoria. 2.3. Eso explica que, en ciertos casos, resulta factible estudiar la legitimación en la causa en el umbral del proceso para definir si este debe admitirse o rechazarse la demanda.”

Así mismo, cuando se controviertan pretensiones de nulidad, el Juez o Magistrado ponente deberá analizar si los actos administrativos que se

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Unitaria. Sección Primera. Auto de 26 de abril de 2021. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente con radicado 11001-03-24-000-2018-00131-00. Actor: Salud Dariant U.T

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de 12 de febrero de 2020. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente con radicado 25000-23-37-000-2018-00721-01(24608). Actor: Chubb Seguros Colombia S.A.

demandan son susceptibles de control jurisdiccional, esto es, cuando son definitivos y originen, modifiquen o extingan una situación jurídica al actor.

Circunstancia que debe ser analizada de forma rigurosa, pues el legislador es claro en establecer que cuando se demandan actos que no son susceptibles de control jurisdiccional, lo procedente es el rechazo de la demanda (Num.3 del artículo 169 CPACA).

De esta forma, contrario a lo señalado por el actor, es en esta etapa procesal de estudio de admisión de la demanda, en que se debe determinar si las pretensiones son: (i) propuestas por quien se encuentra legitimado por activa, (ii) con ocasión de un acto susceptible de control judicial y (iii) si fueron formuladas de forma clara y separada. En otras palabras, se analiza si las pretensiones pueden ser controvertidas en un juicio sin que ello implique un estudio de fondo consistente si estas están llamadas o no a prosperar.

Resaltado lo anterior, en el *sublite*, es claro que ALLIANZ SEGUROS S.A., no cuenta con la legitimidad por activa o si quiera con poder para representar y controvertir las sanciones que fueron impuesta a la entidad INGECOL, pues es dicha entidad quien debe acudir a un juicio si considera que dichos actos administrativos que se expidieron en su contra son ilegales.

Esto, a pesar de que el actor alude que es en conforme a la sanción impuesta a INGECOL que se ordenó afectar la póliza emitida por su prohiada, ello no permite que Allianz Seguros controvierta la legalidad de actos administrativos que no fueron emitidos en su contra, sin que la empresa sancionada no de su consentimiento para ello.

En este orden de ideas, la empresa INGECOL es la única interesada y legitimada por causa activa para demandar los actos administrativos que originen, modifique o extingan una situación jurídica que la afecta, y para lo cual debe adelantar su propio proceso de forma autónoma.

Por su parte, el Auto No. 359 de 1 de marzo de 2022, no constituye un acto administrativo definitivo ni genera una situación jurídica nueva o distinta para la demandante, pues en ella solo se decide sobre la solicitud de nulidad en una etapa del proceso de responsabilidad fiscal, lo que se considera como un acto de trámite y con ello no es susceptible de control jurisdiccional, procediendo su rechazo.

De esta manera, no se repondrá esta causal de inadmisión siendo procedente que el actor subsane los errores señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto N°2022-10-545 NYRD del 28 de octubre de 2022, únicamente respecto a la remisión de las constancias de notificación de los actos administrativos, conforme la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 25-000-2341-000-2022-001219-00

Demandante: Allianz Seguros S.A.

Demandado: Contraloría General de la República
Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás apartes del el Auto N° 2022-10-545 NYRD del 28 de octubre de 2022, correspondiente a subsanar los demás yerros advertidos, entre ellos, adecuar las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-62-NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00864 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	HONOR DEVICE CO LTDA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **HONOR DEVICE Co. Ltda.**, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“Primera: Que se declare la nulidad de Resolución N° 81732 del 13 de diciembre de 2021, expedida por el Director de Signos Distintivos de la SIC, mediante la cual se negó el registro de la marca HONOR X1 (nominativa) para identificar productos de la clase 09 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitado por Honor Device Co., Ltd.

Segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 8336 del 25 de febrero de 2022 expedida por la Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual confirmó, en sede de apelación, la Resolución N° 81732 del 13 de diciembre de 2021 expedida por el Director de Signos Distintivos de la SIC.

Tercera: Que, como consecuencia de la nulidad que sea declarada, se ordene a la SIC conceder a Honor Device Co., Ltd. el registro de la marca HONOR X1 (nominativa) para identificar los productos comprendidos en clase 09 de la Clasificación Internacional de Niza designados en la solicitud de registro.

Cuarta: Que se ordene a la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se profiera en el proceso.

Quinta: Que se ordene a la SIC adoptar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la sentencia, las medidas necesarias para su cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16, 22 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

No obstante, la entidad demandante deberá vincular Huawei Technologies Co. Ltda en calidad de tercero con interés, como quiera que, fue en atención a las marcas que fueron registradas por dicha entidad a favor de esta que se negó la solicitud de registro elevada por Honor Device Ltda.

3. Requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra la Resolución 81732 de 13 de diciembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega la solicitud de registro de la marca Honor x1 (nominativa), procedía recurso de apelación (artículo 2), el cual fue interpuesto por el administrado y resueltos por la administración mediante la Resolución N° 8336 de 25 de febrero de 2022.
- ii) De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que no se busca un restablecimiento de contenido económico, sino que se registre la marca HONOR X1 (nominativa) para identificar los productos comprendidos en clase 09 de la Clasificación Internacional de Niza designados en la solicitud de registro.

Al respecto, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un **restablecimiento automático de un derecho de contenido económico**, conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.*

Descendiendo al caso concreto, si bien el medio de control que se ejerció es el consagrado en el artículo 138 del CPACA, se observa que las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico, o que de la nulidad de las Resoluciones acusadas, se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario y resarcitorio a favor del actor, sino por el contrario, este resultaría en el registro de una marca a favor de la demandante.

Así las cosas, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente***

al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 8336 de 25 de febrero de 2022, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el 29 de marzo de ese mismo año. (pág.115 archivo 1).

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 30 de marzo de 2022 hasta el 30 de julio de 2022, no obstante, como dicho día era inhábil (sábado), el término se trasladó hasta el día hábil siguiente, esto es, el 1 de agosto de esta anualidad.

Finalmente, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 29 de julio el presente año (Archivo 04), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) El ***Poder otorgado en debida forma***, (archivo 05) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 81732 de 13 de diciembre de 2021 y 8336 de 25 de febrero de 2022.
- II.) La ***Designación de las partes y sus representantes***. Si bien en la demanda (pág. 1 archivo 1), se relacionaron las partes demandante y demandada, el actor deberá anexar a los terceros que puedan tener interés en el presente asunto, como lo es, Huawei Technologies Co Ltda.

Esto por cuanto la negación del registro de la marca Honor, fue fundamentada en que esta podría confundirse con marcas que ya se encontraban registradas a favor de Huawei Technologies Co Ltda, es claro que la eventual nulidad de los actos administrativos, podría afectar a dicha empresa respecto a los derechos subjetivos que le fueron otorgados por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria de Industria y Comercio.

- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (pág.2 archivo 1)
- IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados*** (págs. 1 a 5 archivo 1)

- V.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (págs. 6 a 22 archivo 1)
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 22 a 28 archivo 1)
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, la demandante deberá informar el correo electrónico autorizado por Huawei Technologies Co Ltda., para recibir notificaciones judiciales.
- VIII.) *Pruebas en su poder* (pág. 32 a 292 PDF archivo 1)
- IX.) *Anexos obligatorios*, conforme.
- X.) Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones de la Superintendencia (archivo 04); no obstante, deberá remitir la demanda y los anexos al tercero con interés.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **HONOR DEVICE CO LTDA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-60 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00518 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ZYBIO INC (antes CHONGQING ZYBIO INC. LTADO)
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ZYBIO INC a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en la que formuló las siguientes pretensiones.

“(...) 1.1. Que declare la nulidad parcial de la Resolución No. 49887 del 6 de agosto de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca ZYBIO en clase 5 internacional.

1.2. Que declare la nulidad parcial de la Resolución No. 77910 del 29 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca ZYBIO en clase 5 internacional.

*1.3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada que conceda el registro de la marca ZYBIO en clase 5 internacional.
(...)”*

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsane el siguiente yerro:

- Aportara el poder que tuviera de manera específica los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control.

Mediante escrito de subsanación radicado el 21 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término oportuno, la sociedad demandante aportó el poder que le fue otorgado a la Doctora Ingrid Joana Gil Granados, el cual, si bien no relaciona de forma directa las resoluciones acusadas, si hace alusión a la facultad que se le otorga a esta profesional del derecho para defender los intereses de Zybío Inc dentro de este medio de control radicado bajo el No. 25-000-2341-000-2022-00518-00 (pág. 4 a 8 del archivo 12).

Por lo que se entiende, saneado el error que se advirtió en la providencia inadmisoria.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ZYBIO INC**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en condición de tercero con interés a SymbioGruppe GmbH (&) Co.KG.G, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al tercero con interés SymbioGruppe GmbH (&) Co.KG.G, al delegado **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-61-NYRD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00347 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA
ACCIONANTE:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	NULIDAD DE UN ACTO QUE REGISTRA UNA MARCA
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) PRIMERA: Que DECLARE la nulidad de la Resolución N° 53422 del 23 de agosto de 2021, expedida por la Dirección de Signos Distintivos, mediante la cual se declaró infundada la oposición presentada por SODIMAC y se concedió el registro de la marca FIKXER (Mixta) para identificar servicios comprendidos en la Clase 35 Internacional, dentro del Expediente No. SD2021/0015074.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se DECLARE fundada la oposición presentada en contra del registro de la marca FIKXER por parte de SODIMAC, dentro del Expediente N°. SD2021/0015074 y se niegue el signo FIKXER para identificar servicios en la Clase 35 Internacional, por las razones que se expondrán en este documento.

TERCERA: Que DECLARE la nulidad de la Resolución N°. 77938 del 29 de noviembre de 2021, expedida por la SIC, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución N° 53422 del 23 de agosto de 2021 y concedió el registro de la marca FIKXER, dentro del Expediente N°. SD2021/0015074.

CUARTA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ORDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio la CANCELACIÓN del Certificado de Registro N° 697862 de la marca FIKXER (Mixta) para distinguir servicios

comprendidos en la Clase 35 Internacional, en el plazo que para tal efecto fije el Despacho.

QUINTA: Que se ORDENE la publicación de la sentencia que en este proceso se profiera en la Gaceta de Propiedad Industrial.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsane el siguiente yerro:

- Ajustara las pretensiones de la demanda respecto a la nulidad parcial, específicamente, sobre el acto que concede el registro de la marca FIKXER a la sociedad MANOFACTO S.A., y no contra la decisión que declara infundada su decisión, la cual no es susceptible de control jurisdiccional.

Mediante escrito radicado el 17 de noviembre de 2022, dentro del término oportuno, el extremo actor subsanó el error advertido y aclaró sus pretensiones de la siguiente forma.

“(…) Sobre el particular me permito precisar y aclarar que las pretensiones de nulidad que se incoan recaen sobre la Resolución N° 53422 del 23 de agosto de 2021 y la N° 77938 del 29 de noviembre de 2021 proferidas por la SIC y por medio de las cuales se concedió el registro de la marca FIKXER en la Clase 35 Internacional.

En igual sentido me permito precisar y aclarar que no pretendemos la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos antes indicados sino de la totalidad de la Resolución N° 53422 del 23 de agosto de 2021 y de la N° 77938 del 29 de noviembre de 2021 proferidas por la SIC

Las pretensiones de nulidad no están orientadas a que se emita declaración alguna en el sentido de declarar “a lugar” o “fundada” la oposición administrativa presentada por SODIMAC en contra del registro de dicha marca en el curso de la vía gubernativa. La mención que se hace en la pretensión segunda de la demanda alude al hecho de que la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 53422 del 23 de agosto de 2021 dictada en primera instancia, correlativamente implica que la oposición estuvo bien sustentada en su momento; sin embargo, aclaramos que no pretendemos que el Despacho emita declaración alguna en relación con la procedencia de la oposición. (…)”

Así las cosas, es claro que los errores encontrados en el sub-lite han sido corregidos, en tanto el actor aclaró que no pretende que se emita pronunciamiento alguno sobre la procedencia o no de la oposición, sino únicamente sobre la nulidad de las Resoluciones N° 53422 del 23 de agosto de 2021 y la N° 77938 del 29 de noviembre de 2021 proferidas por la SIC, y por medio de las cuales se

concedió el registro de la marca FIKXER en la Clase 35 Internacional, acto administrativo que es susceptible de control jurisdiccional.

De esta forma, la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

III.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD RELATIVA** instaurado por **SODIMAC COLOMBIA S.A**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en condición de tercero con interés a la **sociedad MANOFAKTO S.A.S**, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al tercero con interés la sociedad **MANOFAKTO SAS**, al delegado **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior

de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200270-00

Demandante: SIA & CARGA S.A.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad SIA & CARGA S.A., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERO. Que es NULO el oficio No.100210166-55 del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 proferido por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la UAE DIAN, en el cual se dispuso que: *“La habilitación como depósito público código 25030, quedo sin efecto a partir de la fecha”*.

SEGUNDA. Que es NULO el auto No. 1609 del 29 de octubre de 2021, proferido por la Subdirectora de Registro y Control Aduanero Dirección de Gestión de Aduanas U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que se dispuso: “RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la sociedad SIA & CARGA S.A. NIT 900.172.016-1 en contra del Oficio nro. 100210166-55 de 15 de septiembre de 2021, Radicado Virtual nro. 00S2021909881 de 16 de septiembre de 2021 proferido por esta Subdirección, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

TERCERA. Que a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se reconozca a favor de la sociedad SIA & CARGA SA con NIT No. 900.172.016-1, el pago de los perjuicios económicos y morales que se declaren probados derivados de la deshabilitación como Depósito Público autorizado, monto que deberá indexarse desde la fecha en que se generaron hasta cuando se haga efectivo el pago a favor de la sociedad demandante.

CUARTA. Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dar cumplimiento a la Sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Unidad Administrativa

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del

Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con cédula de ciudadanía No.52.960.732 y T.P. No. 150.624 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad SIA & CARGA S.A., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-63-NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00104 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NESTLÉ S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad demandante contra el Auto No. 2022-11-503 NYRD de 4 de noviembre de 2022 que inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

***“PRIMERA:** Que **DECLARE** la nulidad de la Resolución N° 71099 del 7 de noviembre de 2020, expedida por la Dirección de Signos Distintivos, mediante la cual se negó de oficio parcialmente la solicitud de registro de **NESTLÉ** de la marca **GOLDENBERRY PLAN** para distinguir productos y servicios de las Clases 29, 30, 41 y 44, dentro del Expediente N°. SD2020/0053779.*

***SEGUNDA:** Que **DECLARE** la nulidad de la Resolución N°. 66183 del 12 de octubre de 2021, expedida por la SIC, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución N°. 71099 del 7 de noviembre de 2020, que negó de oficio parcialmente la solicitud de registro de **NESTLÉ** de la marca **GOLDENBERRY PLAN** para distinguir productos y servicios de las Clases 29, 30, 41 y 44, dentro del Expediente N°. SD2020/0053779.*

*TERCERA: Que, como consecuencia de las declaraciones que anteceden y a título de restablecimiento del Derecho, se **ORDENE** a la Superintendencia de Industria y Comercio proceda a **REGISTRAR** la marca **GOLDENBERRY PLAN** (Nominativa) en las Clases 29, 30, 41 y 44 Internacionales, asignándole número de certificado de registro en el plazo que para tal efecto fije el Despacho”.*

En auto No. 2022-11-503 NYRD de 4 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda a fin de que aportará el poder que contenga los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través de este medio de control.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto No. 2022-11-503 NYRD de 4 de noviembre de 2022 que inadmitió la demanda

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa se tiene que el auto N°2022-11-503 NYRD de 4 de noviembre de 2022, fue notificado por anotación en estado el 8 de noviembre de esta anualidad¹ y el recurso de reposición fue presentado el 11 de noviembre de este año (archivo 12), por lo que se tiene que es oportuno².

¹ Plataforma Samai.

² Constancia secretarial (archivo “13. INFORME”)

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

Para el extremo actor, el poder aportado por Nestlé es general y no especial, por lo que no es necesario que se identifiquen los actos administrativos cuya nulidad se pretende, pues conforme lo previsto en el artículo 58 del Código General del Proceso, al ser la entidad demandante una persona jurídica extranjera que no cuenta con domicilio en Colombia no es necesario que dicho poder se eleve ante escritura pública.

Indicó que de exigir dicho formalismo, se desconocería los límites territoriales del derecho colombiano y las dificultades prácticas que ello conlleva; resaltando que es contrario a las buenas prácticas del comercio internacional en donde la flexibilidad y la falta de formalismos innecesarios son la regla general.

A su vez, informó que el poder general aportado con la demanda se encuentra debidamente apostillado y traducido y de su contenido se puede determinar de manera expresa que el suscrito cuenta con las facultades necesarias para representar a NESTLÉ en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que inadmitió la demanda y en su lugar se admita este medio de control.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone el derecho de postulación en los procesos que se lleven por cualquiera de los medios de control consagrados en este código, los cuales deberán tramitarse por medio de abogado inscrito, con excepción en los casos que la ley permita su intervención directa.

Así las cosas, el artículo 74 del Código General del Proceso, remisible a esta jurisdicción por el artículo 306 del CPACA, hace alusión a las clases de poderes que pueden ser otorgados a los abogados para que representen los intereses de sus poderdantes en un litigio, a saber:

“(…) ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. (...)”

Ahora bien, para el caso de las “*personas jurídicas extranjeras de derecho privado con domicilio en el exterior*”, como sucede con la entidad demandante, deberá comprobarse su existencia conforme a la ley del país de su creación y en lo atinente a la formalización de representación procesal o derecho de postulación, aplica el derecho interno conforme lo prevé el artículo 58 *ibídem*.

ARTÍCULO 58. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. *La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se registrá por las normas del Código de Comercio.*

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. *Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.*

Por su parte, el artículo 480 del Código de Comercio, consagra que los documentos otorgados en el exterior se autenticaran por los funcionarios competentes del mismo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el Cónsul colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.

Una vez autenticados los documentos ante los cónsules, estos harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme las leyes del respectivo país. A su vez, el artículo 486 del Código de Comercio establece que la existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior se probará mediante el certificado de

cámara y comercio, acreditando de igual forma la personería de sus representantes.

“Artículo 486 (...) PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA - CÁMARA DE COMERCIO - SUPERINTENDENCIA>. La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este Título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes. La existencia del permiso de funcionamiento se establecerá mediante certificado de la correspondiente Superintendencia. (...)”

A sí mismo, el artículo 251 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

De acuerdo con lo expuesto y en el caso que nos ocupa, se observa que fue anexo el registro de comercio de la sociedad demandante en el que relaciona al señor José Chéca Cortés como un administrador o “persona autorizada para firmar” lo que le permite otorgar poder a abogados para que representen los intereses judiciales de la demandante.

No obstante, que la sociedad demandante no cuenta con domicilio en Colombia sino en Vevey, no implica que los poderes que otorga se constituyan como poderes generales o que estos no deban contener las formalidades previstas en el derecho interno (**Código General del Proceso y Código de Comercio**), como en el presente caso.

Ya que tal como lo señala el artículo 518 del C.G.P, los poderes que otorguen las sociedades extranjeras deberán cumplir con las formalidades de derecho interno, y por ende su sola expedición, no puede considerarse que el poder, que en su momento se expidió, sea general y aplicable a cualquier autoridad o proceso.

Máxime, cuando de la lectura del poder aportado (pág.1 archivo 07. Anexo 6.2 pdf), establece que se considera un poder especial mas no general, a saber:

*“Yo José Checa Cortés obrando en nombre propio y representación de Société des Produits Nestlé S.A, con domicilio en Saint- Prex, Switzerland, nombro(amos) a **Mauricio Patiño**, Jorge Di Terlizzi y Martín Carriozza con domicilio en Bogotá D.C, República de Colombia, apoderados verdaderos y legales **con poder especial, amplio y suficiente**”*

Aunado a lo anterior, de la lectura de dicho poder se observa que la facultad otorgada al abogado Mauricio Patiño tiene un periodo de validez de 3 (tres) años, a partir de la fecha de su ejecución.

“El presente poder tiene validez de 3 (tres) años a partir de la fecha de su ejecución y puede revocarse en cualquier momento. El presente poder revoca cualquier poder anterior emitido por el representante”

Al respecto, si bien no fue traducida la fecha en que fue firmado el poder (*traducción incompleta del documento autenticado*), se observa que el poder fue referido fue otorgado el 16 de julio de 2018 y “certificado” el 24 de ese mes (pág. 14 archivo 7); de manera que las facultades del apoderado para representar los intereses de Nestlé contaban con un plazo temporal entre el 24 de julio de 2018 hasta el 24 de julio de 2021, por lo que, a la fecha en que se presentó la demanda el 4 de febrero de 2022, este ya no contaba con las facultades para representar los intereses de Nestlé.

En este orden de ideas, puede concluirse que: (i) el poder otorgado al apoderado Mauricio Patiño no es general, sino especial como se relaciona en el mismo documento, (ii) la constitución del poder general debe conllevar una serie de formalismos que no se satisfacen en el presente asunto y (iii) la facultad otorgada a dicho profesional del derecho de representar a los intereses de la sociedad demandante en los estrados judiciales venció el 24 de julio de 2021.

Ahora bien, la exigencia de que el poder otorgado se presente con las formalidades legales no implica un mero formalismo como lo señala el recurrente, sino por el contrario es de gran importancia que se acredite la debida representación de la entidad demandante en este proceso, pues de no cumplirse con este requisito incluso podría llevar a configurarse una nulidad procesal conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 133 remisible a esta jurisdicción por el artículo 306 del CPACA.

En especial, cuando el poder aportado puede llegar a ser ambiguo, ya que solo faculta por un periodo de tiempo al apoderado para realizar determinados trámites, sin mencionar la nulidad de las Resoluciones No. 71099 del 7 de noviembre de 2020 y 66183 de 12 de octubre de 2021, lo que incluso podría afectar los derechos de la demandante al participar un litigio sin su debida autorización.

De esta manera, es necesario que la sociedad demandante, presente en debida forma el poder que le fue conferido al profesional del derecho con las debidas formalidades exigidas con el fin de evitar una indebida representación y continuar con el trámite del proceso.

En este orden de ideas, se confirmará en su totalidad la providencia inadmisoria, por lo que la sociedad demandante deberá subsanar los errores que la demanda presenta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Auto No. 2022-11-503 NYRD de 4 de noviembre de 2022, que inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-01- 022 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00285 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CM INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 2021-04-216 NYRD de 15 de abril de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

CM INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S, CAMILO CORONADO CASTRO, JUAN PABLO CORONADO DELGADO, HARA INGENIERIA S.A.S., GAMDI Y CIA S EN C., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan:

“(...) PRIMERO: Se declara la nulidad del Auto No. 05169 del 28 de mayo de diciembre de 2017, proferido por le Secretaria Distrital de Ambiente, así como el acto administrativo 00729 del 11 de marzo de 2020, por medio del cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición presentado y se tomaron otras determinaciones, por medio de la cual se requirió al señor CAMILO CORONADO CASTRO, JUAN PABLO CORONADO DELGADO, la sociedad GAMDI Y CIA S EN C, entre otros, para que “de cumplimiento a las siguientes obligaciones en los siguientes términos:

- En el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo se deberá allegar un Plan de trabajo que contenga las actividades de investigación preliminar, (...).*
- Una vez finalizadas las actividades de investigación preliminar, deberá remitir a esta autoridad ambiental en el término de quince (15) días hábiles un informe de dichas labores, el cual contendrá como mínimo (...).*

-Las actividades de extracción de material y toma de muestras deberán ser comunicados a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaria con quince (15) días de antelación a su ejecución para realizar el acompañamiento respectivo.”

SEGUNDO: se declare nulo el Auto No. 04239 del 25 de octubre de 2019, proferido por la Secretaria Distrital de Ambiente, así como el Acto administrativo No. 01439 del 17 de julio de 2020, por el cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición presentado y se toman otras disposiciones, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de la cual se requirió a la sociedad CMA INGENIERIA Y COSNTRUCCIONES S.A.S y HARA INGENIERIA S.A.S., para que, “de cumplimiento a las siguientes obligaciones en los siguientes términos:

-En el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo se deberá allegar un Plan de trabajo que contenga las actividades de investigación preliminar, (...).

-Una vez finalizadas las actividades de investigación preliminar, deberá remitir a esta autoridad ambiental en el término de quince (15) días hábiles un informe de dichas labores, el cual contendrá como mínimo (...).

-Las actividades de extracción de material y toma de muestras deberán ser comunicados a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaria con quince (15) días de antelación a su ejecución para realizar el acompañamiento respectivo.”

TERCERO: se declara nulo la Resolución No. 297 del 28 de diciembre de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones, expedida por la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, la cual “Declara improcedente la solicitud elevada a través del radicado 2019ER295527del 18 de diciembre de 2019 y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes los Autos No. 004239 del 25 de octubre de 2019 (2019EE251084) y en el No. 05169 del 28 de diciembre de 2017 (2017EE266478). (...)”

CUARTO: Que se condene a las entidades ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA, al pago del valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (14.900.000) MCTE, correspondiente a los gastos incurridos por los poderdantes por la representación judicial y defensa jurídica en vía gubernativa y conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: Se condena título de restablecimiento los perjuicios por un valor de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA CUATROCIENTOS PESOSO (\$348.860.400) MCTE y los demás daños materiales y morales que se pudieran generar con el actuar de la administración pública, al imponer a los señores CAMILO CORONADO CASTRO, JUAN PABLO CORONADO DELGADO y las sociedades GAMDI Y CIA S EN C, HARA INGENIERIA S.A.S. y CMA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S., una obligación que debe ser ordenada y asumida por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI, la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde y Greener Group S.A., en el marco del expediente ambiental SRS0001 - Sistema de Recolección Selectivo y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas y el expediente sancionatorio ambiental No. SAN179-00-2018 tramitados ante la ANLA.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2021-04-216 NYRD de 15 de abril de 2021, se rechazó la demanda, ya que los actos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional.

Mediante escrito del 12 de agosto de 2021, el apoderado de los demandantes presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que rechazó la demanda.

II CONSIDERACIONES

2.1 Legitimación para recurrir

El apoderado de los demandantes, quien está facultado para actuar en este proceso conforme los poderes que le fueron conferidos (archivo 08 a 12 del expediente electrónico), se encuentra legitimado para instaurar el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que rechaza la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 320 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

2.2 Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

***“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto Interlocutorio No. 2021-04-2016 NYRD de 15 de abril de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda.

2.3 Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto Interlocutorio No. 2021-04-216 NYRD de 15 de abril de 2021, fue notificado por estado el 9 de agosto de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el 12 de agosto de 2021 (archivo 18), por lo que se tiene que es oportuno¹.

¹ Constancia secretarial (pág.19)

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

El apoderado de los demandantes, solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. 2021-04-216 NYRD de 15 de abril de 2021, al considerar que los actos administrativos acusados sí son objeto de control jurisdiccional.

Indicó que la expedición de los actos administrativos demandados surgió por un incendio que se generó el 4 de noviembre de 2014 en los inmuebles de propiedad de los demandantes con nomenclatura de la Calle 14C No. 123 -79; Calle 14 No. 123-63 INT 1; Calle 14C No. 123 -61 y Calle 14C No. 123 -5, que se ocasionó por el desarrollo del posconsumo colectivo de llantas en la titularidad de la ANDY (hoy Corporación Rueda Verde) y su gestor Greener Group.

De allí, consideró que los actos acusados crean una situación jurídica concreta al imponer obligaciones a los demandantes dentro del control y seguimiento ambiental que se realiza al sitio de la conflagración, situación que no resultan en un simple requerimiento de información, sino en la realización de un muestreo del suelo, cuyo costo aproximado asciende a trescientos cuarenta y ocho millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos pesos (\$348.860.400.00).

Así mismo, a su juicio, los autos Nos. 05169 del 28 de diciembre de 2017 y 04239 del 25 de octubre de 2019, *“son actos definitivos al ser decisiones unilaterales que culminan el trámite de seguimiento y cierra un ciclo autónomo de la actuación administrativa”*, por lo que no es posible esperar a que se de lugar a las consecuencias sancionatorias por el eventual incumplimiento de las obligaciones impuestas, cuando existe una anomalía que lleva a la invalidez del proceso administrativo que se llevó en curso.

En especial, cuando la autoridad ambiental considera que estos actos tienen carácter de definitivos en el marco de seguimiento ambiental, tanto así, que concedió los recursos interpuestos los cuales fueron desatados en las Resoluciones Nos. 01439 de 17 de julio de 2020 y 02974 del 28 de diciembre de 2020, y que culminan una actuación administrativa.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

El apoderado de los demandantes, solicita se revoque la providencia que rechaza la demanda, pues considera que los actos administrativos acusados si son susceptibles de control jurisdiccional ya que crean una situación jurídica, son definitivos y culminan el trámite administrativo, tanto así, que contra ellos procedió el recurso de reposición el cual fue debidamente resuelto por la autoridad ambiental.

Pues bien, para resolver la controversia planteada por el apoderado de las demandantes, la Sala recuerda que los actos que pueden ser demandados ante esta jurisdicción son aquellos de carácter definitivo que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, así como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas.

Dichos actos de carácter definitivo no pueden confundirse con aquellos de trámite que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posteridad, razón por la cual, no son susceptibles de demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como, por ejemplo, aquellos que realizan requerimientos, inician una actuación administrativa, decretan pruebas en un

proceso administrativo sancionatorio, etc.

Al respecto, se reitera lo señalado en la materia por el Consejo de Estado- Sección primera, esta vez, en providencia de 19 de noviembre de 2021², a saber:

“(…)1. Por un lado, visto el artículo 43 de la Ley 1437 que establece el concepto de acto administrativo definitivo, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]”.

2.Y, por el otro, esta Sección ha considerado que los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, por las siguientes razones³:

“[...] En ese contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.

En providencia fechada el 11 de mayo de 2017, esta Sala sostuvo lo siguiente:

“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En tal contexto, únicamente las decisiones de la Administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones [...]” (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se advierte que la expedición de los Autos Nos. 05169 del 28 de diciembre de 2017 y 04239 del 25 de octubre de 2019 fueron expedidos en ocasión a las funciones de evaluación, control y vigilancia de la Secretaría de Ambiente en las actividades que generan un impacto en los recursos naturales.

Al respecto, el Concepto Técnico No. 03936 de 1 de junio de 2016 describió que entre el 4 de noviembre de 2014 y el 15 de enero de 2015, ocurrió una conflagración de llantas usadas que se encontraban almacenadas a la intemperie

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de noviembre de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación: 11001-03-24-000-2020-00242-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 30 de mayo de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación: 76001-23-33-002-2016-00839-01.

en los predios de propiedad de los demandantes, lo que implicó la incineración sobre el suelo de mas de 600.000 llantas y con ello, se tuvo que efectuar un control de emergencia y limpieza del lugar, que se dio por finalizada en informe técnico 1523 de agosto de 2015. No obstante, la autoridad ambiental no cuenta con información histórica que permita establecer el estado de la calidad de los recursos del suelo y agua subterránea que posibilite conocer si los mismos se vieron afectados como consecuencia de las emergencias que se presentaron en los predios de estudio, motivo por el cual, mediante Auto No. 05169 de 28 de diciembre de 2017, se efectuaron unos requerimientos a cargo de los demandantes para que efectuaran, entre otras un muestreo del suelo.

Por su parte, el Auto No. 04239 de 25 de octubre de 2019 reiteró el requerimiento señalado en el acto administrativo anterior, pues dado a la visita que se realizó el 16 de noviembre de 2018, la autoridad ambiental advirtió la necesidad de verificar las condiciones de suelo en relación con los hallazgos que fueron identificados en el concepto No. 03936 de 1 de junio de 2016.

Contra los dos autos que imponen dichos requerimientos, fue presentado el recurso de reposición, resueltos mediante Resoluciones No. 729 de 11 de marzo de 2020 y 1439 de 17 de julio de 2020 , en que la autoridad ambiental reitera la necesidad del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los demandantes, porque: (i) podría verificar sobre la responsabilidad (por acción u omisión) de los demandantes en la protección de los recursos naturales que se encuentran bajo su guarda y (ii) los requerimientos se derivan del principio de precaución y medio ambiente sano.

De la revisión de estos autos, y contrario a lo señalado por el apoderado del actor, se observa que los actos administrativos no resuelven de fondo una actuación administrativa, pues a pesar de que contra ellos se presentó el recurso de reposición, lo cierto es que estos resultan en el cumplimiento de requerimientos de información con los que la autoridad ambiental puede verificar el estado de los recursos del suelo para evitar, que se presenten daños con connotación ambiental y se configuren infracciones de normas ambientales que pueden perjudicar no solo a los demandantes sino también a la colectividad.

Por lo anterior, no es que los actos administrativos creen una situación jurídica distinta a los demandantes, pues si bien los requerimientos recaen en tomas de muestreos del suelo que tienen determinados costos, son necesarios para verificar si el suelo puede presentar un riesgo o magnitud de daño que conlleve a efectos nocivos o si, en efecto hay una vulneración de las normas ambientales que pueden acarrear sanciones y adopción de medidas de saneamiento.

De esta manera, estos requerimientos administrativos son considerados como actos de trámite que impulsan actuaciones de verificación del cumplimiento de las normas ambientales, más no una decisión definitiva en la que se crea una situación jurídica, como lo es, declarar infractores de las normas ambientales a los demandantes.

Pues, contrario a lo señalado por el recurrente, no es que los demandantes *“esperen a las consecuencias sancionatorias”*, sino que en virtud del proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental cuenta con determinadas etapas que deben llevarse a cabo, cuya finalización determina si en este caso los demandantes, son responsables o no de las infracciones ambientales, en el cual, podrá poner a consideración sobre la imposibilidad de costear el muestreo requerido.

En este orden, se advierte que los actos administrativos acusados son de trámite y por ende no son susceptibles de control jurisdiccional, de manera que, se confirmará la decisión emitida en auto No. 2021-04-216 de 15 de abril de 2021 y procederá analizar sobre la concesión del recurso de apelación.

2.5 Procedencia del recurso de apelación

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

El 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

De otro lado el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece, respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto, que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante la instancia judicial que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto Interlocutorio No. 2021-04-216 NYRD de 15 de abril de 2021, fue notificado por estado el 29 de agosto de 2021

Así las cosas, el demandante podía presentar el recurso hasta el 12 de agosto de 2021, día en el que fue radicado de forma electrónica (fl.18), esto es, dentro del término legal oportuno.

2.6. Efecto en el que se concede el Recurso

De conformidad con lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación contra el Auto No. 2021-04-216 NYRD , se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto No. 2021-04-216 NYRD de 15 de abril de 2021 que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado- Sección Primera, el recurso de apelación contra el Auto No. 2021-04-216 NYRD de 15 de abril de 2021, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202000764-00
Demandante:	PORTON LANGONTERIE LTDA.
Demandado:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase e inadmite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 1 de diciembre de 2022, mediante la cual la alta corporación revocó el auto de 3 de febrero de 2022, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda de la referencia.

Los siguientes son los apartes relevantes de la decisión del H. Consejo de Estado, Sección Primera.

“(…)

38. Por lo expuesto, es válido colegir que el proceso de enajenación temprana, si bien deviene del decreto de una medida cautelar dictada dentro del proceso judicial de extinción de dominio, también lo es que constituye una decisión administrativa y unilateral de la Sociedad de Activos Especiales, entidad que tiene la competencia para decidir autónomamente si es procedente o no enajenar un bien que está bajo su administración, al configurarse alguna de las causales contenidas en el artículo 93 del Código de Extinción de Dominio.

39. En este punto debe hacerse hincapié en que la enajenación temprana de un bien no es un procedimiento, medida o recurso que deba ser tramitado dentro del proceso judicial de extinción de dominio, tan es así, que la SAE tiene la potestad de enajenar un bien sin que medie autorización previa por parte del juez de la extinción, por lo que podemos afirmar que nos encontramos frente a una potestad reglada y discrecional de la administración, la cual es susceptible de ser enjuiciada ante el juez contencioso administrativo.

40. Finalmente, es importante hacer claridad en que la enajenación temprana de un bien no es la consecuencia jurídica de la medida cautelar decretada en el proceso de extinción de dominio, dado que una cosa son las medidas de secuestro y de embargo decretadas por el Fiscal del caso con el propósito de que el bien no pueda ser comercializado, y otra es la determinación administrativa de vender anticipadamente dicho bien; potestad discrecional que es ejercida por una entidad administrativa que ejerce funciones administrativas que no jurisdiccionales, de allí que sus actos puedan ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

59. El proceso de enajenación temprana de un bien, en los términos del artículo 93 del Código de Extinción de dominio, consta de tres etapas, a saber:

59.1. La aprobación o concepto previo favorable emitido por parte del Comité de Enajenación temprana del FRISCO, el cual está integrado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, en el que se indica cuál es la causal específica de procedencia para la enajenación y se aprueba la formula financiera que justifica la adopción de esta medida.

59.2. Una vez se cuenta con la aprobación del citado comité de enajenación, la Presidencia de la SAE, como administradora del FRISCO, da inicio al proceso administrativo de enajenación temprana; decisión que, además de publicitar la causal de enajenación que adoptó el citado comité, da lugar al proceso de venta del bien y determina que su decisión se inscriba en el correspondiente registro del bien, según corresponda, y

59.3. Dicho trámite culmina con la venta del bien inmueble, lo cual se hace mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas.

60. Por lo anterior, la Sala considera cuando se discute la enajenación temprana de un bien, lo procedente es analizar íntegramente tanto el acta del Comité del FRISCO como la resolución que expide del Presidente de la Sociedad de Activos Especiales en ejercicio de la función administrativa, pues los efectos de cada decisión están intrínsecamente ligados entre sí y, por consiguiente, los eventuales vicios de nulidad que se invoquen frente a las mismas deben ser estudiados conjuntamente.

61. Así las cosas, y en razón a que no se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA -que el acto acusado no sea susceptible de control judicial-, se revocará el auto de 3 de febrero de 2022, por medio del cual la Subsección «A» de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda para que, en su lugar, estudie los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para la admisibilidad del medio de control de la referencia, pero atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 3 de febrero de 2022, por medio del cual la Subsección «A» de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda de la referencia para que, en su lugar, provea sobre la admisibilidad del medio de control, pero atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor (...).".

En consecuencia, se procederá a proveer sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente.

Antecedentes

La sociedad Porton Langonterie Ltda., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en adelante la SAE, en la que pretende.

“Se solicita comedidamente a sus Señorías (sic), declarar la nulidad simple de la Resolución No. 3759 del 5 de julio de 2018 de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, por el desconocimiento al debido proceso en la producción y expedición de la voluntad administrativa en ella contenida, lo que generó la violación a los derechos de audiencia y contradicción de los particulares afectados con la decisión. Declarar la ilegalidad del acto administrativo cuya producción violó el debido proceso, es confirmar la vigencia del Estado de Derecho, el cual desde su configuración constitucional (artículo 29), obliga al acatamiento de un debido proceso sustancial, como presupuesto para la expedición de cualquier decisión en ejercicio de la función pública.”.

El conocimiento del asunto le correspondió a la Sección Primera del H. Consejo de Estado, que a través de auto de 16 de octubre de 2019 ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante auto del 1° de julio de 2020, esa Corporación dispuso la remisión del expediente, por el factor cuantía, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver lo pertinente.

La demanda fue recibida por este Tribunal el 3 de noviembre de 2020 y en la misma fecha se efectuó el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y le correspondió resolver a este Despacho.

Por medio de auto del 3 de febrero de 2022, se rechazó la demanda de la referencia porque el acto no era susceptible de control judicial; sin embargo, la providencia en mención fue apelada.

A través de auto del 1 de diciembre de 2022, se revocó el pronunciamiento anterior y se ordenó proveer sobre la admisibilidad del medio de control.

Estudio de la demanda

Una vez estudiado el contenido de la demanda y de sus anexos, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1.- Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 161, numeral 1, de la ley 1437 de 2011.

2.- Otros documentos.

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en la providencia aludida señaló que cuando se discute la enajenación temprana de un bien, debe analizarse íntegramente tanto el acta del Comité del FRISCO como la resolución que expide el Presidente de la Sociedad de Activos Especiales en ejercicio de la función administrativa, se ordenará a la parte demandante aportar el acta referido.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-501NYRD

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00705 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC - LADRILLERA SAN JOSE cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
ACCIONADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D.
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. N°2022-10-501 NYRD del 24 de octubre de 2022, por medio del cual se decretaron pruebas.

I. ANTECEDENTES

El **PATRIMONIO AUTONOMO FC-LADRILLERA SAN JOSE**, cuya vocera y administradora es **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D.** solicita:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No 068 del 4 de febrero de 2019 “POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTE DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICION PREDIAL” SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución No 430 del 16 de junio de 2019 “por la cual se modifica la resolución No 068 del 2019, “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA”.

TERCERO: Que se declare la nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución NO 770 del 17 de diciembre de 2019 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA”

CUARTO: Que se modifique los numerales que hacen referencia al pago de la indemnización con ocasión de la expropiación administrativa en la resolución No 770 del 17 de diciembre de 2019 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA”.

QUINTO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 055 del 31 de enero de 2020 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA

DE LA RESOLUCIÓN 770 DE DICIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPORPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA”.

SEXTO: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D., reconocer un mayor valor del precio indemnizatorio por la expropiación, derivado del mayor valor real del precio comercial del inmueble frente al valor reconocido por el IDR D en los actos administrativos señalados en esta demanda, valuación que debe reconocer tanto el daño emergente y lucro cesante ocasionado al Patrimonio Autónomo FC-Ladrillera San José.

SEPTIMO: En consecuencia de lo anterior, se condene al Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D., a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar el valor de la indemnización a favor del Patrimonio Autónomo FC-Ladrillera San José, por la expropiación por vía administrativa decretada, asciende a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTSO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.910.458778,65), de acuerdo con lo que se demuestre al interior del proceso.

OCTAVO: Se condene al Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D. pagarla corrección monetaria sobre la suma de dinero relacionado en el numeral anterior, desde el 2 de enero de 2020 hasta el día que se pague efectivamente al Patrimonio Auto no FC-Ladrillera San José, confíen a las variaciones que haya sufrido el IPC, de acuerdo con lo establecido en los artículos 187 (inciso 4º), 192 (inciso 3) y 195 (numeral 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

NOVENO: Se condene al Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D., a pagar interese de mora que se causen sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, desde el momento en que la sentencia que se dicte en este asunto cobre ejecutoria hasta el día que se paguen efectivamente al Patrimonio Autónomo FC-Ladrillera San José.

DECIMO: se condena al Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D. pago de las costas que se causen en el proceso”.

Mediante providencia del 24 de octubre de 2022, se abrió a pruebas el proceso decretando las aportadas por la parte demandante y la parte demandada, posteriormente el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2022, presentó recurso de reposición contra el mencionado auto.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio N°2022-10-501 NYRD del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto de Interlocutorio N°2022-10-501 NYRD del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de las documentales de la Constancia Secretaria obrante en el ítem 15 del Expediente Digital, que el Auto del 24 de octubre de 2022 fue notificado al demandante, mediante estado del 25 de octubre del 2022; que el 28 del mismo mes y año (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 04 de noviembre de 2022 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (ítem 13 Expediente Digital), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante para recurrir el auto en mención, pueden resumirse en que:

-No debieron decretarse las documentales aportadas por la parte demandada toda vez que su contestación fue inoportuna, ya que fue radicado el 7 de marzo de 2022, vencido el término de cinco días. Dado que, la notificación del Instituto Distrital de Recreación y Deporte I.D.R.D. se materializó el 13 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría del Tribunal envió el correo de notificación el 7 de diciembre de 2021, concluyendo que el término para contestar la demanda fenecía el 12 de enero de 2022; sin embargo, la contestación aportada por la demandada se allegó el 7 de marzo de 2022, cuando el plazo para contestar estaba más que vencido.

Por lo cual solicita se revoque el auto del 24 de octubre de 2022, a través del cual se decretaron las pruebas documentales aportadas por la parte demandada y en su lugar negar su decreto por extemporáneas.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto N°2022-10-501 NYRD del 24 de octubre de 2022, se advierte que le asiste razón al demandante toda vez que:

-Efectivamente la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea toda vez que, el 14 de febrero de 2022, vencía el término establecido en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, para contestar la demanda y el apoderado judicial del IDRD, presentó escrito de contestación solo hasta el 07 de marzo de 2022 (Ítem 09 Expediente Digital).

Así las cosas, se tiene que la contestación de la demanda, fue presentada de manera extemporánea y se tendrá por no contestada.

Al respecto, El Consejo de Estado ha manifestado que:

“la falta de contestación de la demanda o de oposición a las pretensiones, puede ser apreciada por el juez, sólo como indicio grave, no como allanamiento a las pretensiones, circunstancia que tampoco limita las facultades legales del juez para pronunciarse de oficio sobre los asuntos sometidos a su conocimiento”¹.(subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, es evidente que el escrito de contestación de demanda fue aportado de manera extemporánea, por lo cual las pruebas solicitadas por el apoderado del IDRD, no serán decretadas, ni se tendrán en cuenta los argumentos de defensa presentados en el mismo.

Sin embargo, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se requieren los antecedentes administrativos, aportados por la entidad para resolver la litis. Se repondrá la decisión y en su lugar se decretarán de oficio las siguientes documentales:

1. Resolución 068 del 4 de febrero de 2019.
2. Resolución 770 del 7 de diciembre de 2019.
3. Contrato suscrito con la Unidad Administrativa Especial de Catastro
4. Radicado No. 20191100028591 del 25 de febrero de 2019
5. Avalúo 2018-1636 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro.
6. Avalúo 2019-3018 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro.
7. Resolución 055 del 31 de enero de 2020.
8. Radicado No. 20204100358813del 30 de octubre de 2020, remitido por la Subdirección de Construcciones.

Así las cosas, deberá reponerse la decisión proferida en auto Interlocutorio N°2022-10-501 NYRD del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto Interlocutorio N°2022-10-501 NYRD del 24 de octubre de 2022, y en su lugar dar por extemporánea la contestación radicada por el IDRD.

SEGUNDO: En uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decretar los siguientes documentales como medio probatorio:

1. Resolución 068 del 4 de febrero de 2019.
2. Resolución 770 del 7 de diciembre de 2019.
3. Contrato suscrito con la Unidad Administrativa Especial de Catastro
4. Radicado No. 20191100028591 del 25 de febrero de 2019
5. Avalúo 2018-1636 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro.
6. Avalúo 2019-3018 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro.
7. Resolución 055 del 31 de enero de 2020.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00032-01(20851) Actor: JULIO EFRÉN GÓMEZ MORENO Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Expediente No.25-000-2341-000-202000705-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC-LADRILLERA SAN JOSE cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA COLPATRIA S.A
Demandado: INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTES I.D.R.D.
Expropiación por vía administrativa

8. Radicado No. 20204100358813 del 30 de octubre de 2020, remitido por la Subdirección de Construcciones.

TERCERO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-01-0013 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00583 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MEXICHEM DERIVADOS DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE UNA SANCÓN POR VIOLAR LA LIBRE COMPETENCIA
ASUNTO:	NIEGA ADICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la parte demandante solicitó adición, a la providencia que fijo el litigio y dio término para alegar de conclusión, frente a la cual la sala procede a pronunciarse.

I ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se profirió auto mediante el cual se encontraban los presupuestos para sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, realizando la fijación del litigio y posteriormente corriendo traslado para alegar de conclusión.

El apoderado de MEXICHEM DERIVADOS DE COLOMBIA S.A, presentó solicitud de adición frente a la providencia enunciada anteriormente, solicitando que el despacho agregue al problema jurídico los sub cargos que asocio en la demanda a los principales.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad para la solicitud de aclaración presentada

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia *omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*, deberá

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Revisado el expediente, se observa que la providencia cuya aclaración se pretende fue notificada por estado el 23 de septiembre de 2022 y el demandante presentó el escrito de aclaración el día 27 del mismo mes y año, por lo que fue presentado dentro de los (3) días de que tratan los artículos precitados, es decir, sus peticiones fueron formuladas oportunamente dentro del término de ejecutoria.

En principio ha de observarse que, en los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandante, giran en torno a que el despacho omitió pronunciarse respecto a que “omite varios sub cargos que se encuentran asociados a los principales” (sic).

Se le recuerda en este punto al demandante que la finalidad de la fijación del litigio es dar a conocer a groso modo lo plasmado en la demanda, mas no transcribir al pie de la letra los argumentos expuestos es esta, máxime cuando dentro de la providencia del 21 de septiembre de 2022, se incluyeron los siguientes cargos de nulidad; i) falta de competencia de la SIC por haber investigado y sancionado a Mexichem habiendo operado la caducidad de la facultad sancionatoria; ii) la infracción al debido proceso y desconocimiento del derecho de defensa; iii) falsa motivación, es decir los mismos que se encuentran como principales en el libelo demandatorio.

Así las cosas, una vez revisado el escrito de demanda y la solicitud hecha por el demandante, se observa que, los cargos de nulidad expuestos en el auto del cual se pretende su adición abarcan la totalidad de los sub cargos a los que hace referencia el demandante y que serán abordados en la sentencia, ya que como se mencionó *ut supra*, la fijación del litigio del no es una transcripción total de la demanda.

En consecuencia, no hay lugar a realizar aclaraciones o precisiones adicionales de las ya estipuladas en el Auto interlocutorio N°2022-09-378 del 21 de septiembre de 2022, y se negará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del Auto N°2022-09-378 21 de septiembre de 2022, presentada por el apoderado judicial de MEXICHEM DERIVADOS DE COLOMBIA S.A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Exp No. 25000234100020200058300
Demandante: MEXICHEM DERIVADOS DE COLOMBIA S.A
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-001NYRD

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00407 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS.
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP.
TEMAS:	EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. N°2022-09-431 NYRD del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretaron pruebas.

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá. -UAESP-**, como pretensiones solicita:

- 1. Que se declare la nulidad del artículo segundo de la Resolución No.000507 del 06 de septiembre de 2019 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPORPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA”, del predio denominado Repetidora Mochuelo III, ubicado en Bogotá D.C. identificado con la cedula catastral No. 104129010100000000 y matricula inmobiliaria NO. 50S-40302533 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur, CHIP AAA015600RU, expedida por la Subdirectora Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, en cuanto ORDENO la expropiación del inmueble arriba referido, fijado con avalúo elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital el precio de indemnizatorio de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$10.850.539) muy por debajo del precio comercial del inmueble.*
- 2. Que en lugar del incompleto, injusto y equivocado avalúo realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y oficializado con la oferta de compra notificada a mi poderdante por la UAESP, se reconozca y de pleno valor al avalúo que allego con esta demanda como precio*

comercial real del predio expropiado, en la suma actual de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 124.162.534,00), o el mayor valor que se probare en el proceso

3. *Por consiguiente, se reconozca y pague a mi mandante la diferencia entre la suma reconocida en la citada resolución y la que arroja el avalúo aportado con esta solicitud, practicado por el Ingeniero Néstor Andrés Villalobos Caro, perito evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, habilitado ante la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores ANA.*
4. *Como consecuencia de lo anterior, reconocer el valor del precio comercial con todos sus componentes con la metodología apropiada de acuerdo las normas propias para el terreno y que se incluya el lucro cesante y el costo de reposición por un predio de similares características, así como el de la infraestructura dispuesta en mismo para enlaces de telecomunicaciones.*
5. *Reconocer y pagar el lucro cesante que resulte demostrado en el proceso.*
6. *Reconocer y pagar los intereses moratorios a que haya lugar, desde que se causó el derecho o fue expedida la resolución de expropiación administrativa y hasta que se haga efectivo el pago.*
7. *La suma reconocida debe ser debidamente indexada bajo los mismos parámetros consagrados en el anterior numeral.*
8. *Para el cumplimiento de la Sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.*
9. *Condenar en costas a la parte demandada.*

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, se abrió a pruebas el proceso decretando las aportadas por la parte demandante y la parte demandada, posteriormente el apoderado de la parte pasiva mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2022, presentó recurso de reposición contra el mencionado auto.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio N°2022-09-432 NYRD del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto de Interlocutorio N°2022-09-432 NYRD del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandada.

En el caso concreto, se infiere de la Constancia Secretarial obrante en el ítem 17 del Expediente Digital, que el Auto del 15 de septiembre de 2022 fue notificado, mediante estado del 19 de septiembre del 2022; que el 22 del mismo mes y año (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandada interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 23 de septiembre de 2022 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (ítem 16 Expediente Digital), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante para recurrir el auto en mención, pueden resumirse en que:

- Lo que se busca con los testimonios solicitados no es determinar la existencia del contrato, pues se encuentra de acuerdo con lo manifestado en el auto proferido, en cuanto a que la existencia la da por sí misma el contrato aportado, por el contrario, la prueba testimonial lo que busca es determinar que realmente existiera una explotación económica del predio objeto de expropiación por parte del demandante, pues la misma no fue soportada dentro de la actuación administrativa de expropiación. Que adicionalmente, el demandante aportó con la demanda un contrato muy diferente al aportado dentro del proceso administrativo de expropiación, por lo cual se quiere probar si realmente esos contratos se materializaron, se ejecutaron o solo existieron en documento, por ende es una prueba necesaria para establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar y en especial la necesidad de los arrendatarios que dieron origen a la celebración de dichos contratos de arrendamiento.

- Refiere en cuanto al interrogatorio de parte del señor CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS, su fin último no es la confesión si no dilucidar si realmente existió una explotación real económica del predio que fue objeto de expropiación por parte de su propietario, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda solicita el reconocimiento de un lucro cesante por la suma de \$33.000.000 y tiene como único sustento un presunto contrato de arrendamiento que nunca fue aportado dentro del proceso de expropiación administrativa.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto N°2022-09-431 NYRD del

15 de septiembre de 2022, se advierte que le asiste razón al demandante toda vez que:

-Se evidencia que en la actuación administrativa (folio 83 a 85 Expediente Administrativo), se encuentra consignado que, en la cláusula tercera se estableció *“TERCERA: canon mensual. El precio mensual del arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el uso y goce del inmueble es de dos millones quinientos mil pesos m/cte (\$2.500. 000.oo)”*.

Mientras que en la que fue aportada por el demandante con la demanda (pág. 58 Demanda y Anexos) refiere que *“tercera Canon mensual. El precio mensual que el arrendatario se obliga a pagar al Arrendador por el uso y goce del inmueble es de cinco millones quinientos mil pesos m/cte (\$5.500.00, oo)”*.

Así las cosas, se evidencia una contrariedad dentro de las documentales aportadas, con las cuales se pretendía probar que existió un contrato de arrendamiento, por tanto, serán pertinentes y conducentes las testimoniales solicitadas, de igual forma, el interrogatorio de parte solicitado con los cuales se permitirá dilucidar si dichos contratos fueron o no ejecutados y el establecer el valor real del canon.

En consecuencia, habrá lugar a reponer la decisión adoptada mediante el auto No N° 2022-09-431NYRD del 15 de septiembre de 2022, y en su lugar decretar las testimoniales solicitadas por la parte demandada, del señor LUIS CARLOS BERMÚDEZ, y el testimonio del representante legal de la sociedad JIC Y CIA S.A.S el señor ANDRÉS CONTRERAS CASTRO, a fin de que aclaren en que términos se llevaron a cabo los contratos de arrendamiento presentados por la parte demandante. Y decretar el interrogatorio de parte del señor Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, para que manifieste cual, de los dos contratos de arrendamiento aportados tanto en la actuación administrativa como en la demanda, fue el que se ejecutó dado que ambos tienen fecha de inicio el 1 de febrero de 2017, con cánones de arrendamiento diferentes, tal y como se mencionó *ut supra*.

En merito de lo expuesto,

I. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto Interlocutorio N° 2022-09-431NYRD del 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las testimoniales solicitadas por la parte demandada, del señor LUIS CARLOS BERMÚDEZ, y el testimonio del representante legal de la sociedad JIC Y CIA S.A.S el señor ANDRÉS CONTRERAS CASTRO, a fin de que aclaren en qué términos se llevaron a cabo los contratos de arrendamiento presentados por la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio de parte del señor Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, para que manifieste cual, de los dos contratos de arrendamiento aportados tanto en la actuación administrativa como en la demanda, fue el que se ejecutó dado que ambos tienen fecha de inicio el 1 de febrero de 2017, con cánones de arrendamiento diferentes.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref.: Exp.No. 250002341000201801000-00

Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP. Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Requiere previo a resolver incidente de desacato.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2022, se ordenó abrir incidente de desacato contra la señora Cristina Arango Olaya, Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP.

Notificado el auto anterior, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP., (en adelante la EAAB) remitió informe mediante correo electrónico del 11 de enero de 2023, en los siguientes términos.

La EAAB ha abierto la convocatoria de tres licitaciones; en relación con la primera, esto es, la 1140-2017, se declaró el incumplimiento del contrato respectivo; la segunda, la No. 1068-2022, se declaró desierta; y la tercera, que se pone ahora en conocimiento del Despacho, corresponde a la 1280-2022, abierta el 20 de septiembre de 2022 con fecha de cierre 29 de noviembre de 2022 y un plazo de 17 meses de ejecución del contrato respectivo, fue adjudicada.

En el anexo No. 2 de la última de las convocatorias mencionadas: “Condiciones técnicas particulares para la ejecución del contrato e información adicional”, se encuentra la “culminación de la construcción, suministro, montaje de los equipos y puesta en marcha de la ampliación de las unidades de filtración de la planta de tratamiento Francisco Wiesner y obras complementarias.”.

Finalmente, se indicó por la EAAB que mediante el último proceso, el que fue adjudicado, se llevará a cabo el **suministro e instalación de la sirena restante** y de los equipos complementarios en el centro de control ubicado donde se concertó con la administración del Municipio de La Calera, Cundinamarca, actividades que se ejecutarán con prioridad en el II semestre del año 2023.

Exp. 250002341000201801000-00
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Acción Popular

Así mismo, se espera realizar el simulacro respectivo en el mes de marzo de 2024, una vez se cuente con todo el sistema, en coordinación con las autoridades del Municipio de La Calera, Cundinamarca.

De otro lado, en cuanto hace a la actualización del Plan de Contingencia del Embalse San Rafael, indicó la EAAB que el mismo fue puesto en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y de la Gobernación de Cundinamarca, los días 29 de abril y 4 de mayo de 2021.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante correo electrónico del 11 de enero de 2023, indicó que allegaba el Memorando No. 20223116837 del 15 de diciembre de 2022, que contiene las observaciones realizadas al Plan de Contingencia del Embalse San Rafael, emanado de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial, DGOAT, de la CAR.

No obstante, revisado en su integridad el correo allegado, no se adjuntó el memorial referido.

Análisis del Despacho.

En lo que tiene que ver con el estado actual de las alarmas, alertas o sistemas de detección temprana del riesgo del Embalse San Rafael, de acuerdo con la información allegada, se adjudicó el Contrato 1280-2022, que tiene entre otros objetos la culminación de la construcción, suministro, montaje de los equipos y puesta en marcha de la ampliación de las unidades de filtración de la planta de tratamiento Francisco Wiesner y obras complementarias y, con ello, el suministro e instalación de la sirena faltante.

En tal sentido, se hace necesario que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, allegue con carácter urgente, a fin de resolver de fondo el presente incidente de desacato, un informe con los siguientes aspectos.

1. Fecha de la última mesa de trabajo, los resultados y compromisos adquiridos.
2. Los datos del contratista, del interventor y del supervisor del Contrato 1280-2022 y un cronograma sobre su ejecución.

Exp. 250002341000201801000-00

Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Acción Popular

3. Las actividades detalladas que se planean ejecutar con prioridad en el II semestre del año 2023, de acuerdo con el informe remitido.

De otra parte, se requiere a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que allegue con destino al expediente el Memorando No. 20223116837 del 15 de diciembre de 2022, que contiene las observaciones realizadas al Plan de Contingencia del Embalse San Rafael, emanado por la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial, DGOAT, de la CAR.

Para allegar la información requerida, se concede el término de diez (10) días, contado desde la notificación de este auto.

Una vez vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección deberá subir el cuaderno del incidente para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

Exp. 250002341000201801000-00

Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Acción Popular

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000201701671-00

Demandante: PROCAPS S.A.

Demandado: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en providencia de 29 de julio de 2021 (Fls. 3 a 5), mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencias jurisdiccionales suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá y Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá) y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en el sentido de declarar que el juez competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en el siguiente sentido.

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre la Jurisdicción Ordinaria (Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá y Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá) y la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de **DECLARAR** que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Procaps S.A. en contra de SaludCoop EPS en liquidación, de acuerdo con las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente CJU-821 a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que adelante las gestiones de su competencia.”.

En firme la presente decisión, se ordena ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Otro asunto

Advierte el Despacho que el presente medio de control aparece como digitalizado en el One Drive; sin embargo, al acceder a la carpeta electrónica no es posible visualizar el contenido de todos los archivos; por lo tanto, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera organizar el expediente electrónico de manera que sea posible visualizar toda la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000201701143-00

Demandante: CLÍNICA BENEDICTO S.A.

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, PATRIMONIO DE REMANENTES DE CAPRECOM

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en providencia de 10 de noviembre de 2021 (Fls. 3 a 5), mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en el sentido de declarar que el juez competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en el siguiente sentido.

“**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, y **DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, es la autoridad competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Clínica Benedicto S.A.

SEGUNDO: REMITIR este expediente CJU-404 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, para que dé trámite al proceso y comunique la presente decisión a los interesados, incluyendo al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”.

En firme la presente decisión, se ordena ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Otro asunto

Advierte el Despacho que el presente medio de control se tramita en medio físico, sin embargo, en One Drive existe una carpeta electrónica, sin que allí esté digitalizado en forma completa el expediente; por lo tanto, para mejor organización, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera eliminar el archivo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-38- NYRD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	110013341045 2019 00063 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda¹, decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

¹ Fls. 1 a 15 “21Sentencia1Instancia”, expediente electrónico.

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 6 de septiembre de 2021, fue debidamente notificada desde el 6 de los mismos mes y año, es decir, que los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 7 al 22 de septiembre de 2021, toda vez que el ordinal 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece la inclusión de dos días adicionales para que una providencia se entienda debidamente notificada por canales electrónicos. Así las cosas, como el escrito fue presentado y sustentado por la

demandada el 20 de dicho mes y año², se tiene que aquel fue presentado de manera oportuna.

El día 19 de agosto de 2022, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto³

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar o pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 6 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Fls. 1 a 16 “23Apelación”, expediente electrónico.

³ Fl. 1 “25AutoConcedeApelación”, expediente electrónico.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-009 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400620210017601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ MACHADO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-INSPECCIÓN 15 B DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto proferido el 21 de enero de 2022 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto proferido el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por cuanto consideró que no se dio cumplimiento al artículo 76 del CPACA, toda vez que no se interpuso el recurso obligatorio, como lo es el de apelación.

Lo anterior, habida consideración que el acto administrativo que lo declaró infractor, le fue remitido el 04 de enero de 2021 mediante correo electrónico y, pese a que la posibilidad de su interposición le fue indicada en el mismo, optó por elevar una solicitud de revocatoria, por lo cual no agotó el recurso administrativo obligatorio, al no haber interpuesto el recurso de apelación contra el acto acusado, razón por la cual se configuró una omisión insubsanable de un presupuesto necesario para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los artículos 76 y 161 del CPACA.

Por lo cual, rechazó la demanda interpuesta, por carecer del presupuesto procesal señalado en la Ley para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es la falta de agostamiento del recurso administrativo obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Sexto (06) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 21 de enero de 2022 fue notificado por estado del 24 de enero de 2022, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó a contar desde el 25 de enero de 2022 y se encontraba llamado a fenecer el 28 del mismo mes y año; siendo efectivamente radicado el 26 de enero de 2022 (ítem 32 expediente digital), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 21 de enero de 2022 consisten en:

“La Ley 1801 de 2016, estableció unos cambios frente al procedimiento por medio del cual se busca imponer sanciones en materia urbanística.

Dentro de los cuales se encuentra que, una vez culminada la etapa probatoria la autoridad de policía está llamada a valorar las pruebas para posteriormente tomar la decisión correspondiente en donde se puede imponer una medida correctiva si es la misma procedente teniendo en cuenta los fundamentos normativos y hechos demostrados. Es de advertirse para efectos del presente recurso que la notificación del fallo se debe realizar en ESTRADOS. (...)

Mi representado dentro del proceso adelantado en su contra no tuvo la oportunidad de poder interponer recursos de reposición y apelación no fue debidamente notificado de la audiencia de fallo no permitiéndole su comparecencia para presentar alegatos de conclusión ni poder interponer los correspondientes recursos de reposición y apelación, por lo cual se interpuso

el recurso de revocatoria y el posterior medio de control por vulneración de la constitución política y la ley en su contra. (...)

Así mismo no se constituyó una notificación el hecho de que el pasado 4 de enero de 2021 se remitiera luego de la radicación de un derecho de petición en donde se solicitaba la copia del fallo y del expediente completo, pues a esa fecha que cita el auto recurrido ya no era posible la interposición de los recursos solicitados por el Despacho pues como se mencionó anteriormente la decisión de la cual se envió copia por correo electrónico se había notificado por estrados el pasado 25 de septiembre de 2021 como lo estipula la Ley 1801 de 2016, por lo cual no era posición de la parte demandante el decidir si en ese momento se interponía los recursos de reposición y apelación o el de revocatoria, pues a esa fecha sobre la decisión no procedía recursos por que la notificación se realizó por estrados a una audiencia en donde no se notificó en debida forma al presunto infractor sesgándosele la oportunidad de interponer los recursos señalados en el auto recurrido, quedando solo en el caso en concreto la interposición de la revocatoria y la posterior interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en diferentes secciones que cuando se discute por parte del actor la indebida o falta de notificación de los actos acusados, no es posible en la etapa de admisión, rechazar la demanda, so pena de estar decidiendo de fondo el asunto sin que éste haya comenzado, cuyo criterio ha sido reiterado por la Sección Segunda, Subsección B de la Corporación, en auto de 16 de mayo de 2019 proferido dentro del proceso con radicación No.08001-23-33-000-2017-00828-0124. (...)

De manera respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

- 1.REVOCAR el auto del 21 de enero de 2022 notificado por el estado del 24 de enero de 2022 en los términos del recurso interpuesto por la parte demandante.*
- 2.Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá que proceda a realizar el examen de admisión de la demanda”.*

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

La Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (no haber agotado el recurso obligatorio ante la Administración), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, y en consecuencia determinar si la providencia del 21 de enero de 2022 debe ser confirmada, modificada o revocada.

En ese contexto, lo primero es señalar que, el agotamiento de la vía gubernativa, es un presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consistente, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto

de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

En efecto, se ha precisado que *“La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”*.

De manera general, conforme al artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se entiende agotada cuando i) contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62 [1]); ii) cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (artículo 62 [2]), y iii) cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

Sin embargo, en el caso concreto el demandante alega como cargo de nulidad la indebida notificación del acto administrativo enjuiciado y, al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

“(…) Como se advierte, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que los actos que niegan la notificación de un acto definitivo, el cual sí creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, no son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción, razón por la cual lo procedente es que la actora impetre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 83A11064-2572 del 28 de agosto de 2000, proceso en el cual deberá demostrar que en efecto le fue irregularmente notificada, caso en el cual no podrían prosperar las excepciones de caducidad o de falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues sabido es que la consecuencia de una falta de notificación o de una indebida notificación se traduce es en el hecho de que no se le dio oportunidad al administrado de interponer los recursos y por ello éste puede ocurrir en cualquier momento ante la jurisdicción contencioso-administrativa en procura de demostrar la ilegalidad del acto (artículo 135 del C.C.A.). En cuanto su irregular notificación, tal defecto trae como consecuencia que dicho acto sea inoponible a terceros, pues tal circunstancia tiene que ver con su eficacia más no con su validez (...)”¹ (Subrayado fuera del texto).

Visto lo anterior, se obtiene que la autoridad competente, previo a celebrar audiencia que se sigue en proceso por medio del cual se busca imponer sanciones en materia urbanística para proferir fallo de primera instancia, debió citar al señor Carlos Mauricio González Machado, comunicándole la fecha de ésta, a través de auto que se notifica personalmente para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, como lo es la impugnación de las decisiones a las que hubiere lugar. En la parte resolutive de la decisión administrativa que aquí se cuestiona, en su numeral tercero dispone lo siguiente:

“RESUELVE:(…) CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado de la decisión aquí tomada a las partes e infórmese que contra la misma proceden los Recursos de Reposición y Apelación los cuales pueden ser interpuestos en esta diligencia. Para lo cual se deja constancia que por parte de los querellados no hubo presencia de estos y se le pregunta a la gente (sic)del ministerio público (sic)si es su deseo

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 12 de marzo de 2009 con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sáenz Tobón y radicación número 05001-23-31-000-2002-00745-01

interponer los recursos de ley, a lo que manifestó: Sin Recursos.” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Sin embargo, de la revisión del expediente bajo estudio, se verifica que no reposa prueba alguna que demuestre o apoye lo expresado en la cita antes transcrita, es decir, no figura constancia de notificación al demandante de la audiencia que dio lugar al fallo del 25 de septiembre de 2020, por el contrario, lo que se puede constatar es que desde la presentación de la demanda el actor dio a conocer al *a quo* la situación que a su juicio vulnera su derecho al debido proceso, es decir, la omisión de notificación de las diferentes audiencias que se llevaron a cabo dentro del proceso, incluyendo la celebrada el 25 de septiembre de 2020² en la que se profirió el fallo de primera instancia que se pretende controvertir a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, argumento que es reiterado en el presente recurso de apelación que interpuso contra el auto que rechazó la demanda, quiere decir ello, que el obrar del demandante frente al señalamiento de la ausencia de notificación, no puede entenderse como un argumento acomodado en razón a la decisión adversa del *a quo*, pues esta situación ya era conocida por el Juzgado.

En cuanto a la notificación que alude el *a quo*, se le hizo al demandante, se tiene que dicha remisión de la actuación administrativa realizada el 04 de enero de 2021, se hizo en ejercicio del derecho de petición radicado por este, por lo cual no constituyó una notificación de la decisión contenida en el fallo del 25 de septiembre de 2020.

En consideración a lo anterior, la Sala estima que la referenciada coyuntura deberá examinarse en la etapa de audiencia inicial, es decir, una vez se haya integrado el contradictorio, pues en esa oportunidad procesal la demandada podrá aportar las pruebas pertinentes que desvirtúen la falta de notificación que alega el actor, si a bien hubiere.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto a la luz del principio *pro homine* y de las garantías constitucionales de acceso a la administración de justicia, del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial sobre los asuntos meramente formales, se ha de concluir que para efectos del acceso a esta jurisdicción², el fallo de primera instancia del 25 de septiembre de 2022 es susceptible de control judicial ante la jurisdicción administrativa, examen de legalidad que deberá realizar el *aquo* en el correspondiente momento procesal.

En conclusión, se tiene que en el *sub lite* no se consagra la causal de rechazo establecida en el numeral segundo del artículo 161 *ibidem*, toda vez que, dentro de los cargos de nulidad expuestos, se encuentra la indebida notificación, y como lo ha expresado el Consejo de Estado, es un cargo que se deberá desarrollar a lo largo del proceso, sin cercenar el acceso a la administración de justicia.

De acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se revocará el Auto del 21 de enero de 2022 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

² Consejo de Estado, sentencia subsección B de fecha 19 de septiembre de 2017, radicado No 110010325000201100635-00 (2483-2011), Jorge Arturo García Díaz, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 21 de enero de 2022 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, para que se provea sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-38- NYRD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	110013341045 2020 00175 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RADIO TAXI AEROPUERTO SA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda¹, decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

¹ Fls. 1 a 15 “81Acta2020-175”, expediente electrónico.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** (...)*

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2022, fue debidamente notificada desde esa misma fecha, dado que el fallo fue proferido en el desarrollo de la audiencia inicial. Adicionalmente, se observa que la parte demandada manifestó su intención de interponer recurso de apelación contra la decisión de primera instancia; sin embargo, señaló que la sustentación del recurso la efectuaría dentro del término que le otorgaba la norma.

En consideración a lo anterior, los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 22 de septiembre al 5 de octubre de 2021. Así las cosas, como el escrito fue presentado y sustentado por la demandada el 4 de octubre del mismo año², se tiene que aquel fue presentado de manera oportuna.

El día 19 de agosto de 2022, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto³

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

² Fls. 1 a 13 “83RecursoApelación”, expediente electrónico.

³ Fl. 1 “85Auto2020-175”, expediente electrónico.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar o pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 21 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-002-2019-00341-01
Solicitante:	GAS NATURAL S.A ESP – VANTI S.A. ESP
Requerido:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede¹, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

¹ Folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

**Magistrado
(firmado electrónicamente)**

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-37- NYRD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	110013334001 2021 00099 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP - ETB SA
DEMANDADO:	SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda¹, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para

¹ Fls. 1 a 16 “36SentenciaPrimeraInstancia”, expediente electrónico.

establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 28 de enero de 2021, fue debidamente notificada desde el 4 de febrero del mismo año, es decir, que los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 5 al 22 de febrero de 2022, toda vez que el ordinal 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece la inclusión de dos días adicionales para que una providencia se entienda debidamente notificada por canales electrónicos. Así las cosas, como el escrito fue presentado y sustentado por el

demandante el 17 de dicho mes y año², se tiene que aquel fue presentado de manera oportuna.

El día 23 de marzo de 2022, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto³

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 28 de febrero de 2022 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar o pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de ETB - SA ESP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Fls. 1 y 2, “40RadicaciónMemorial”, expediente electrónico.

³ Fl. 1 y 2 “43ConcedeApelación”, expediente electrónico.

Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.